

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA

CC. 71.587.232

ACCIONADO: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, QUE PRESIDE EL DR. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO, RICARDO DE LA PAVA MARULANDA Y RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ.

NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma y, actuando en nombre propio, y en mi condición de Juez de la República, como Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, ante ustedes, respetuosamente, acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales y fundamentales a la Dignidad personal, al buen nombre como Juez de la República de Colombia, a mi reputación como servidor Judicial, a un trato digno, el respeto a la investidura y la dignidad de los jueces de la república, que considero vulnerados y amenazados por parte de la autoridad contra quien se dirige la acción.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En mi despacho, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín, se llevó a cabo un juicio en contra del señor Bernardo Barrios Córdoba por el delito de actos sexuales abusivos hacia una menor de edad. El proceso culminó con la pronunciación de un fallo condenatorio, y la sentencia fue proferida el 26 de octubre de 2022. En dicha sentencia, se impuso al acusado una pena de 108 meses de

prisión. Cabe resaltar que la decisión fue objeto de apelación por parte de la defensa del acusado.

SEGUNDO: El recurso de apelación fue sometido a revisión por la Honorable Sala de Decisión Penal, presidida por el Honorable Magistrado Dr. Leonardo Efraín Cerón Erazo, en compañía de los doctores Ricardo De La Pava Marulanda y Rafael María Delgado Ortiz. En una decisión que no alcanzó unanimidad, sino que fue adoptada por mayoría, la Sala optó por abstenerse de resolver el recurso de apelación. En su lugar, decretó la nulidad de la sentencia que yo había emitido, así como de todos los actos realizados desde la sesión de audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022.

Adicionalmente, la Sala ordenó o sugirió que me declarara impedido para continuar conociendo del juicio. Asimismo, dispuso la compulsión de copias en mi contra, remitiéndolas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.

TERCERO: El Honorable Tribunal fundamentó la declaración de nulidad en la afirmación de que, en mi calidad de Juez, dejé de ser imparcial al "entrometerme" de manera "grosera" en el proceso probatorio de las partes, adoptando roles de fiscal y defensor. Se sostiene que promoví "mis propias" teorías del caso, descuidando mi condición de "tercero, imparcial e imparcial", y transformándome en un juez "inquisidor", "propio de las épocas más oscuras de la humanidad". Y lo que duele es que el H. Tribunal incurrió en un sesgo intencional, cuando en relación con la declaración de la doctora Érica Cristina García, página 13 del auto, se abstuvo de transliterar la parte inicial de la declaración, con lo que desfiguró el contexto de lo que aconteció con esa declarante; y así hacerme pasar por arbitrario, grosero, inquisidor, suplantador de las partes y entrometido.

Por su importancia, me permito, en un anexo, transliterar lo omitido. Esta conclusión del H. Tribunal se basó exclusivamente en la aplicación, por parte mía, de un estricto control sobre las preguntas durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Cabe destacar que, en ningún momento, en mi función como juez, formulé preguntas a los testigos. Mi intervención se centró en evitar que se abordaran temas impertinentes, de referencia, superfluos o repetitivos, con el propósito de mantener la celeridad y la limpidez en los debates del juicio. Además, impartí órdenes para asegurar el cumplimiento de decisiones que no estaban siendo acatadas por las partes, asumiendo el papel de un moderador eficaz al dirigir el debate y ordenar, por ejemplo, que guardaran silencio cuando no estuvieran en el uso de la palabra, incluso apagando el micrófono a la Fiscalía cuando insistía en hablar para protestar mis órdenes. Estas acciones fueron tomadas con el objetivo de preservar la integridad del proceso judicial.

CUARTO: Respetables Magistrados, la decisión tomada por el Tribunal habría tenido un impacto menos perjudicial en mi dignidad y reputación si no se hubiera llevado a cabo de manera tan despectiva e intimidante. El Tribunal, con una serie de impropiedades, se dedicó a humillarme, desprestigiarme, fastidiarme, oprobarme y ridiculizarme ante la Comunidad Judicial. A raíz de dicho auto, se proyecta una imagen de mí, no como un respetable Juez de la República, sino como un bufón de la justicia, una caricatura burlesca y degradada de lo que debería ser un verdadero Juez, dejando en entredicho mi investidura y autoridad para tomar decisiones durante una audiencia pública.

Esas adjetivaciones descalificativas representan, desde mi perspectiva, un trato cruel, degradante e inhumano; y es imperativo

que estas expresiones sean eliminadas y rectificadas para restablecer mi dignidad, la cual ha sido gravemente pisoteada.

QUINTO: Por un lado, resulta evidente que todas las expresiones descalificadoras empleadas fueron innecesarias; y, del otro, constituyen arbitrariedades flagrantes, ya que no se ajustan ni a la realidad fáctica ni a la regulación normativa. El Honorable Tribunal, al atribuirme palabras y acciones que nunca pronuncié ni llevé a cabo, ha creado una imagen distorsionada de mi desempeño como Juez, presentándome como alguien entrometido, grosero, inquisidor y parcializado, lo cual no se corresponde con la verdad de los hechos.

La preocupación central radica en que, a través de una directiva acerca del papel de los jueces, se han impuesto sobre mí ámbitos comportamentales, limitaciones y restricciones que contradicen tanto mis atribuciones, como mis deberes como juez, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. Estas intelecciones distorsionadas contribuyen a crear una línea jurisprudencial equivocada y contraproducente, no solo para mis actuaciones, sino que se convierten en una directriz general dirigida a todos los jueces. Pues, se asegura, de manera errónea, que un juez no puede controlar el interrogatorio y el contrainterrogatorio de las partes para evitar preguntas impertinentes, inútiles, de referencia o repetitivas si no hay objeción de parte, cuando, en realidad, es no solo una atribución, sino también un deber de los jueces, en consonancia con lo dispuesto en los artículos: 139-1,2, 140-4,8; 141-5. 143-1,3,4,5,6 ;357-1; 359; 366; 379; 391; 392-A,B,C,E; 393; 395,402 y 403; 438, 439, 440 y 441 , del C. de PP., lo cual me ha generado un doloroso estado de existencialismo jurídico; que me tiene desmoralizado por completo.¹

¹ **Artículo 139. Deberes específicos de los jueces**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

-
1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
 3. Corregir los actos irregulares.
 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

Artículo 140. Deberes

Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluos.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.
5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.
6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.
7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo las excepciones previstas en este código.
8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

Artículo 141. Temeridad o mala fe

Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

Artículo 143. Poderes y medidas correccionales

El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta.

PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Artículo 357. Solicitudes probatorias

Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba

Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

Artículo 366. Inicio del juicio oral

El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Artículo 379. Inmediación

El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Artículo 391. Interrogatorio cruzado del testigo

Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término, será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Artículo 392. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- B) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;

-
- d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos;
 - e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.

Artículo 393. Reglas sobre el contrainterrogatorio

El contrainterrogatorio se hará observando las siguientes instrucciones:

- a) La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado;
- b) Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.

El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que éste determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas, quien podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 394. Acusado y coacusado como testigo

Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Artículo 395. Oposiciones durante el interrogatorio

La parte que no está interrogando o el Ministerio Público, podrán oponerse a la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las reglas anteriores o incurra en alguna de las prohibiciones. El juez decidirá inmediatamente si la oposición es fundada o infundada.

Artículo 402. Conocimiento personal

El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

Artículo 403. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Las actuaciones de la Fiscalía y la defensa durante el juicio que regenté, así como las consideraciones del H. Tribunal sobre mi desempeño en ese juicio, muestran que, al parecer, en nuestro medio los litigantes no se han percatado del cambio que se introdujo con la ley 906 de 2004, que implica un abandono de la retórica, como primordial medio de defensa, para centrarse en una actividad prevalentemente técnica y pragmática en la recolección, postulación y práctica de las pruebas, que exige: una gran actividad de campo, una bien planeada estrategia, una metodología meticulosa, un gran dominio de las técnicas del interrogatorio y del conainterrogatorio; y sobre todo, una sólida teoría del caso. Sin esos

Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia

Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.
- e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

Artículo 439. Prueba de referencia múltiple

Cuando una declaración contenga apartes que constituya prueba de referencia admisible y no admisible, deberán suprimirse aquellos no cobijados por las excepciones previstas en los artículos anteriores, salvo que de proceder de esa manera la declaración se torne ininteligible, en cuyo caso se excluirá la declaración en su integridad.

Artículo 440. Utilización de la prueba de referencia para fines de impugnación

Podrán utilizarse, con fines de impugnación de la credibilidad del testigo o perito, las declaraciones que no constituyan prueba de referencia inadmisibles, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 438.

Artículo 441. Impugnación de la credibilidad de la prueba de referencia

Podrá cuestionarse la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, en los mismos términos que la prueba testimonial.

Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental.

presupuestos no puede haber un buen desempeño, ni de los fiscales, ni de los defensores, que por esas falencias terminan por contaminar los debates de los juicios con intervenciones dilatorias, estorbosas, ruidosas, inútiles e impertinentes, absolutamente intrascendentes.

SEXTO: Aunque de manera inconsciente, y sin quererlo; implícitamente, pero en forma clara, El H. Magistrado, Doctor Rafael María Delgado, al salvar su voto y abogar por la confirmación de la sentencia condenatoria que yo emitiera, pese a haber expresado:

*"En el caso presente, salvo el voto pues no comparto la posición de mis colegas de decretar la nulidad de la actuación de a partir de la audiencia del juicio oral celebrada el 26 de mayo de 2022, **pues, aunque no desconozco que hubo irregularidades en la práctica de la prueba, estimo,** con todo respeto, que no tiene la trascendencia que advierten mis compañeros de Sala. Y es que, finalmente, el análisis de los elementos demostrativos desarrollados en el juicio, pese a las talanqueras que frente a algunos de ellos puso el juez de primer grado, creo que permiten confirmar la sentencia condenatoria emitida contra el procesado. La nulidad, creo, está más cimentada en conjeturas acerca de que esa actividad del juez durante el desarrollo de la audiencia impidió que se pudiera llegar a conclusión diferente respecto a esa responsabilidad penal lo que, estimo, no sucede en este caso. La consistencia de la versión de la menor, respaldada por la declaración de la madre, dejan en evidencia que esos sucesos si tuvieron ocurrencia y que en efecto hubo tocamientos de índole sexual y esas dos declaraciones no presentan macula. No advierto que anular parte del proceso penal, en especial esa práctica probatoria, sea el remedio eficaz que se pregona",* avaló la forma en que yo dirigí la audiencia, al postular que esas obstrucciones del suscrito juez, que predica la Sala Mayoritaria, resultaron intrascendentes y que no podían dar lugar a la nulitación del proceso, dando a entender que esos temas resultaban impertinentes; y el hecho de que fueran impertinentes valida la legalidad del control que yo ejercí, al impedir su ingreso al debate; de hecho, si el juez en la audiencia preparatoria está facultado para rechazar las pruebas impertinentes aunque la contraparte no lo haya solicitado, y tiene el deber de hacerlo, de conformidad con el artículo 357-2 del CPP., también, y con mayor razón, puede y debe, rechazar la preguntas relativas a temas

impertinentes, superfluos, de referencia, repetitivos o inútiles, de manera oficiosa, al tenor de los artículos 139- 1,2; 140-2; 141-6; 357-2; 392-E; 395; 402; 403; y 438 del CPP.

SÉPTIMO: La descalificación pública emitida por el Honorable Tribunal de Medellín representa para mí una afrenta de segundo nivel, una paradoja y una insoportable ironía por las siguientes razones:

Durante un tiempo considerable he estado trabajando en la elaboración de un manual relacionado con la dirección de los juicios por parte de los jueces, la intervención de los sujetos procesales en los juicios, así como las técnicas de interrogatorios y contrainterrogatorios. Algunas de las recomendaciones incluidas en dicho manual son las siguientes:

“El juez debe evitar las preguntas impertinentes, inútiles, de referencia, superfluas o repetitivas, incluso sin oposición manifiesta de la contraparte. Para el contrainterrogatorio, se precisa de un tema debatible referido por el testimoniante, ya sea en la audiencia o en alguna otra declaración, y el declarante debe haber hecho manifestaciones que consoliden la tesis contraria o menoscaben la de quien hace las repreguntas. Al resolver objeciones, el juez debe actuar de manera rápida y con frases cortas, para evitar debates inoficiosos. Las decisiones sobre oposiciones en los interrogatorios y contrainterrogatorios no son susceptibles de recursos y deben acatarse sin protestas, actitudes contestarias o gestos de rebeldía.; tampoco puede insistir en reiterar actos o peticiones que le fueron denegados, como persistir en formular la misma pregunta que ya fue rechazada, o presentar alegaciones al respecto, salvo la interposición de un recurso. El contrainterrogatorio no depende solo del querer y de la habilidad del abogado, sino de su viabilidad lógica, con soporte en una detallada investigación de campo, en cuanto exista la posibilidad de refutar al testigo, dentro de las opciones que ofrezca el lenguaje, y en el marco de una teoría del caso propuesta por el contra interrogador; y se precisa, también, que no tiene por objeto hacer caer al testigo en flagrantes contradicciones o inconsistencias, de una manera intempestiva o sorpresiva en la audiencia, como equivocadamente se cree, sino, que es producto de una pormenorizada metodología, soportada en una detallada investigación de campo, por lo que precisa de un minucioso plan estratégico. Además, que un buen

contrainterrogatorio debe ser: necesario, pertinente, útil, trascendente y eficaz. Los jueces deben dar un trato cordial y respetuoso a los sujetos procesales y al público en general, y todos los sujetos procesales deben deferir un incondicional respeto a los jueces, sin desconocer ni protestar sus órdenes; jamás pueden encarar a los jueces con palabras, gestos a actitudes desobligantes o rebeldes.”.

Precisamente, en desarrollo de ese paradigma es que yo dirijo los juicios; de ahí que mi comportamiento en el juicio objeto de esta tutela no fuera en modo alguno improvisado, altanero, grosero o arbitrario, sino, el resultado de un largo proceso de aprendizaje y maduración jurídica, sobre la forma en que deben adelantarse los juicios.

Por eso, el asunto que impugno resulta de tanta trascendencia para mí; y, por consiguiente, la necesidad de que se rectifique la ofensa que he recibido.

Además, en el manual se enfatiza la importancia de viabilizar las aceptaciones de cargos y los preacuerdos como una forma de facilitar a los acusados la posibilidad de negociar la pena y evitar enfrentarse a un juicio con muchas amenazas en su contra. Esto busca prevenir actuaciones dilatorias, impertinentes y superfluas por parte de los defensores, quienes, en un intento desesperado, recurren a estas estrategias y a los aplazamientos de las audiencias, al verse obligados a ejercer irrazonables defensas con pronósticos desfavorables; lo cual atenta contra el principio de celeridad

OCTAVO. En ese orden de ideas, he realizado grandes esfuerzos argumentativos, valido de la principalística, buscando que se afiancen las negociaciones (sin excepciones de ninguna índole por causa la captura en flagrancia, la clase del delito, la calidad de la víctima o el no reintegro del incremento patrimonial), como la mejor

alternativa de solución civilizada de los conflictos jurídico-penales, con lo que se previene la re victimización, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad, se enfrenta con éxito a la congestión judicial y se propicia la pureza de los juicios, a los que el acusado acudirá por disposición de su voluntad, que no por el apremio de Estado, lo cual redundará en juicios más razonables y en debates más puros y sinceros. Por último, se prestará más atención a las alegaciones de inocencia que hagan los acusados; pues, alguna razón deberá tener para no realizar los preacuerdos, que les permiten significativas rebajas de la pena, y de paso se supera ese hecho rutinario de restarle credibilidad, casi que, de manera inconsciente y mecánica a las exculpaciones del acusado, cuando decide declarar en su juicio.

Pero esa lucha ha dado pie a que el Magistrado, Dr. Leonardo Cerón Erazo, se haya dirigido a mí, varias veces, en forma despectiva y desprestigiante.

Esto me lleva a pensar que las descalificaciones presentadas a lo largo de la decisión, objeto de esta Acción de Tutela, están intencionalmente dirigidas a agredirme y a socavar mi dignidad, tanto en lo personal, como en mi condición de Juez de la República; como una especie de violencia intrajudicial, ejercitada por un superior jerárquico, sobre un inferior que le debe respeto y obediencia.

Mi única aspiración con esta Acción de Tutela es recuperar mi honor y mi autoconfianza, como Juez de la República, y preservar mi dignidad personal, ahora agraviada, en el ocaso de mi vida profesional. Me considero un Juez íntegro, honesto y cumplidor fiel de mis deberes, por lo que veo necesario poner un alto a estas expresiones reiteradas que menoscaban mi integridad y trayectoria

profesional, que afectan mi autoestima y que amenazan mi salud física y mental, así como mi estabilidad emocional.

Quiero hacer énfasis en que bajo ningún punto de vista pretendo que se revoque el auto que decretó la nulidad, ya que no tengo legitimación en ese asunto.

Personalmente, tampoco tengo ningún interés en ese aspecto; es mi deber respetar y acatar las órdenes de los jueces, especialmente, las de mis superiores. En el asunto en cuestión, ya me declaré impedido, y es el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín el que continuará adelantando el proceso contra el señor Bernardo Barrios Córdoba.

De igual manera, no es mi intención solicitar la reversión de la orden de compulsas de copias para que se me investigue disciplinariamente en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a pesar de que no estoy de acuerdo con ella, de lo injusto que me parece y de las incomodidades que me causa; pues aquí soy, y debo serlo, coherente con lo que postulo en el manual proyectado, de que las órdenes de los jueces deben ser acatadas con respeto y sin protestas, dejando a salvo los recursos ordinarios que procedan contra ellas; y en este caso, lo que me corresponde es asumir mi defensa ante la Comisión Disciplinaria, ¡qué otra cosa puedo hacer!

En conclusión, lo que pretendo es que se declare que el auto del 17 de noviembre de 2023, suscrito por los aquí Accionados, contiene expresiones descalificantes, deshonrosas, afrentosas, e infundadas, distorsivas del debido deber ser normativo, con una alta carga peyorativa, que lesionan injustamente mi dignidad, mi reputación y mi honor, tanto en lo personal, como en mi investidura, muy respetable, de Juez de la República de Colombia; que esas descalificaciones no

tienen soporte fáctico ni normativo, pues, al expresarlas, el H. Tribunal incurrió en falencias, por errores de hecho: por falso juicio de identidad y falso juicio de existencia; y, de derecho: por falso juicio de legalidad, por desconocimiento e inaplicación de los siguientes artículos del C. de PP: 139-1,2, 140-4,8; 141-5. 143-1,3,4,5,6 ;357-1; 359; 366; 379; 391; 392-A, B, C, E; 393; 395,402 y 403; 438, 439, 440 y 441, frente a la forma como yo dirigí la audiencia de juicio oral, en la que se juzgó al señor Bernardo Barrios Córdoba.

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS.

Considero, que, se me vulneran y amenazan los derechos fundamentales a la Dignidad personal, al buen nombre como Juez de la República de Colombia, a mi reputación como servidor Judicial, a un trato digno, el respeto a la investidura y la dignidad de los jueces de la República, garantizados por la Constitución Política, artículo 15, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

En punto al buen nombre, resulta oportuno traer en cita lo considerado al respecto por la Corte Constitucional en sentencia **SENTENCIA T-241 DE 2023.**

“2. Los derechos fundamentales a la imagen a la honra, al buen nombre inocencia. Reiteración de jurisprudencia.

38. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. Este derecho hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito^[39] que los miembros de la sociedad otorgan a una persona^[40]. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre supone una protección de la reputación y una garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo^[41].

39. Así, el derecho al buen nombre tiene como protección los aspectos de la órbita privada, que son “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del

sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”^[42].

40. Otra característica de este derecho es que depende de la situación y comportamiento social de cada persona, por lo que sólo se construye a partir de las actuaciones individuales. En esa medida, la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito^[43] y, por lo tanto, es proporcional a la actuación pública de cada persona.

41. En esa medida, se atenta contra este derecho, cuando, sin justificación ni causa cierta, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que una persona ha construido en sociedad. En esa medida, vulneran el derecho al buen nombre las manifestaciones que, sin fundamento, pueden socavar el prestigio o la confianza social de la que goza alguien.^[44]

42. El buen nombre y la honra son derechos que están interrelacionados, pero que implican la protección de dimensiones distintas del ser humano en sociedad. En tal sentido, el buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de la vida privada.^[45]

43. En efecto, la honra es el respeto que cada persona debe recibir por parte de los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana^[46]. Hace parte del núcleo esencial de este derecho tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona^[47]. Por esta razón, se puede decir que el derecho a la honra tiene un componente interno y externo, pues está integrado por la valoración que una persona tiene de sí misma y también por la estimación que espera de los demás debido a su dignidad humana.

44. En esa medida, el derecho a la honra resulta vulnerado cuando se comunican opiniones o informaciones que producen un daño moral tangible a su titular^[48]. Sin embargo, frente a esto la Corte dispuso lo siguiente:

“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”^[49].

45. En consecuencia, se presenta una violación del derecho a la honra en los eventos en los que se perjudica de manera evidente la valoración que tienen los demás de una persona o incluso cuando la persona ve afectada gravemente su propia imagen. La vulneración del derecho a la honra supone entonces que la persona demuestre que hubo un daño grave y evidente a la apreciación o respeto que los demás tenían de ella o, incluso, la estimación que la persona tenía de sí misma.

47. El derecho a la imagen se deriva de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se trata de un derecho que está directamente ligado a la noción de identidad propia, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.

48. El derecho a la imagen está definido por tres facetas^[50]. La primera faceta está ligada a la autonomía de la persona para construir su imagen propia en el sentido físico y social, es decir, supone la expresión de cómo una persona quiere verse y ser percibida por los demás. En tal medida, la primera faceta está ligada a “la posibilidad de distinguirse físicamente o de referirse a sí mismo a través de ciertas actividades que permitan su distinción, tales como sus intereses o profesión”^[51]. La segunda faceta está relacionada con la difusión de la imagen personal. En su aspecto positivo, esto se refiere a la potestad de la persona de decidir cómo quiere que sea difundida su imagen; en su aspecto negativo, implica la posibilidad de prohibir la obtención, utilización o reproducción no autorizada de la imagen de una persona. Finalmente, la tercera faceta hace referencia a la imagen social, es decir, la protección de la identidad que una persona ha construido en su contexto social.

49. En ese sentido, el derecho a la imagen comprende la representación visual de una persona, pero también la identidad que como ser social ha forjado en el devenir de su vida^[52]. Por tanto, es un derecho que garantiza la expresión directa de la individualidad y autodeterminación desde la faceta física, psicológica y social.

51. En el contexto de las redes sociales el derecho a la imagen ha adquirido nuevos alcances. La posibilidad de difusión constante y masiva de imágenes hizo que fuera más difícil controlar o entender cuándo o cómo se vulnera el derecho a la imagen personal. Por esta razón, la Corte ha señalado que aunque “las redes sociales digitales se consolidan como un espacio en el que rigen normas similares a las del mundo no virtual, el acceso a las mismas acarrea la puesta en riesgo de derechos fundamentales, pues el hecho de que algunas de ellas se manejen a través de perfiles creados por los usuarios, por medio de los cuales se pueden hacer públicos datos e información personal, puede traer como consecuencia la afectación de derechos como la intimidad, la protección de datos, la imagen, el honor”^[53].

53. Por tanto, el derecho a la imagen propia puede resultar vulnerado cuando: (i) se transmite un mensaje que no corresponde con la realidad; (ii) se presenta una apropiación, explotación, exposición, reproducción y/o comercialización de la imagen no autorizada por su titular; o (iii) un tercero interviene en la consolidación de la imagen de una persona, sin contar con su consentimiento^[57].

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la H. Corte Suprema de Justicia tutelar en mi favor los derechos constitucionales invocados, ordenando:

l) Que se declare que el suscrito Juez, en el trámite del juicio adelantado contra el señor Bernardo Barrios Córdoba, no incurrió en

ninguna de las arbitrariedades o desmanes: (arbitrario, ilegal, grosero, entrometido, inquisidor, haberle dado un mal manejo al proceso y demás expresiones) que le enrostró la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, integrada por los H. Magistrados, Doctores Leonardo Efraín Cerón Eraso, Ricardo de la Pava Marulanda y Rafael María Delgado, consignadas en el auto del 17 noviembre de 2023, en el que se decretó la nulidad de sentencia, por mí proferida, y emitió otras disposiciones.

- II) Que se ordene a los señores Magistrados, Doctores Leonardo Efraín Eraso, Ricardo de La Pava Marulanda y Rafael María Delgado Ortiz que rectifiquen, públicamente, todas esas consideraciones negativas que hicieron en torno a mí, como Juez de la Causa objeto de esta tutela.

- III) Que se declare que la dirección de las audiencias estuvo ajustada a derecho y que en todo mi actuar obré en fiel cumplimiento de mis deberes, como presidente de las audiencias, y valido de las legales atribuciones que en tal condición me otorgan las normas que gobiernan el procedimiento penal, en una buena práctica judicial; que no admite las peyorativas censuras con las que me atacó el H. Tribunal. Y que el control que ejercí sobre las preguntas de los sujetos procesales no tiene la connotación descalificante de ser una arbitraria talanquera al derecho de probar, de las partes, sino, por lo contrario, una buena alternativa moderadora para liberar los juicios de inoficiosos debates, en torno a temas impertinentes, o inútiles.

- IV) Que se le ordene a los Accionados que, en el término de 48 horas, emitan un comunicado público en el que informen a la Comunidad Judicial que ofendieron, sin razón, ni fundamento alguno, mi buen nombre, mi honor, mi honra y mi buena reputación como Juez de la

República, con descalificaciones falaces e infundadas, en torno a la forma como yo actué y dirigí el juicio adelantado contra Bernardo Barrios Córdoba; y, así mismo, que se me desagravie, con las correspondientes disculpas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante autoridad judicial alguna.

PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación y amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la sentencia emitida por este Juzgado, en contra Bernardo Barrios Córdoba, del 26 de octubre de 2022.
2. Copia del auto 30, aprobado por acta 128, del 17 de noviembre de 2023, Sala de decisión presidida por el H. Magistrado Doctor Leonardo Efraín Cerón Erazo, del H. Tribunal Superior de Medellín.
3. Copia del Salvamento de Voto del H. Magistrado, Doctor Rafael María Delgado Ortiz.
4. Transliteración de la declaración rendida por la Doctora Erika Cristina García Bertel.
5. Links de las respectivas grabaciones del juicio oral.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Para efectos de notificación, me encuentro ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO PALACIO DE JUSTICIA PISO 22 OF 2211 correo electrónico juez16nm@gmail.com, celular 3184593261 – fijo 2328525 ext. 2916.

ACCIONADO: SALA DE DECISION PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, QUE PRESIDE EL DR LEONARDO EFRAIN CERÓN ERASO,

Correo: lcerone@cendoj.ramajudicial.gov.co

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Correo: rdelapava@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ,

Correo: rdelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección T.S.M. Calle 14 # 48 - 32 - Edificio Horacio Montoya Gil.
Medellín **Antioquia**.

Otros sujetos que participaron en el juicio

Dra. CIELO ZULUAGA LOPEZ

Fiscal 123 Seccional

Correo: cielo.zuluaga@fiscalia.gov.co

Cel. 3165302219

Dr. ALEX DE JESUS GARCIA ECHAVARRIA

Defensor contractual

Correo: alexabogado78@gmail.com

Cel. 3045784028

Dr. JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ

Procurador Judicial

Correo: jalara@procuraduria.gov.co

Cel. 3004966515

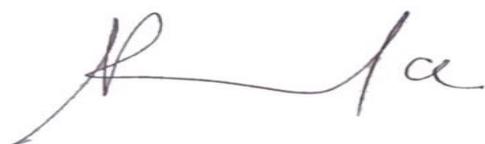
Dra. CLAUDIA MONTOYA

Representante de victimas

Correo: clmontoya@defensoria.edu.co

Cel.

Atentamente,



NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA

Juez 16 penal del Circuito de Medellín

CC. 71,587232 de Medellín

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



MEDELLÍN, OCTUBRE 26 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Asunto : LECTURA FALLO ORDINARIO CONDENATORIO.
Radicado : 050016000206202103134
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Procesado : BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA.
Víctima : S.V.A.G.

Procede la Judicatura a proferir la sentencia condenatoria anunciada al momento de emitir el sentido del fallo, en la actuación que se adelanta contra **BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA** por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, art. 209 CP, en el que figura como víctima la menor S.V.A.G, una vez agotado el Juicio Oral y Público.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, con C.C. **8.189.010**, nacido el 17 de mayo de 1964, con 58 años, hijo de María y Gregorio, profesión: Actividades de la construcción, residente en la Carrera 8 Nro. 58A 49, barrio Villa Lilliam de Medellín.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

El día 17 de febrero de 2021 en horas de la mañana, la menor S.V.A.G de 7 años de edad, se dirigió enviada por su mamá a la casa de su vecino, el señor **BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA** por dos mil pesos colombianos que le iba a prestar a la señora Leanis Carolina (madre de la

menor), allí el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA agarra y hala a la menor, le toca dos veces la vagina por encima de la ropa, intentando quitarle su vestido y sin quererla soltar; la menor le pegó en la mano y logró salir corriendo de dicho lugar; llorando le informa lo sucedido a su mamá, la cual de inmediato avisa a los agentes de la Policía Nacional que en ese momento pasaban por el lugar, quienes procedieron a la captura de BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA. Hecho dado en una sola ocasión, en la vivienda del señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, ubicada en la carrera 8 Nro. 58A 49, barrio Villa Turbay, sector Guayaquilito de Medellín.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia preliminar, celebrada el día 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Noveno Penal (9) Municipal De Medellín con Función de Control de Garantías, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada N°186 Local, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Se formuló imputación como probable autor de la conducta punible de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años; el imputado no se allanó a los cargos.

La Fiscalía radicó el escrito de acusación el día 06 de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se repartió a este Despacho el día 08 de abril de dos mil veintiuno (2021) y en la misma data se asumió su conocimiento, se fijó fecha para la audiencia de acusación el día 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), donde se formalizó la acusación, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, art. 209, se ordenó la continuación de la actuación y la Fiscalía presentó acusación por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado, art. 209. El 09 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia preparatoria.

Se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral, el día 18 de mayo de 2022, con la presentación de la Teoría del caso de la Fiscalía y Defensa; en dicha audiencia se presentaron las estipulaciones probatorias, donde se pactan sin observaciones.

Se programó la continuación de la audiencia para el día 26 de mayo del año en curso, en la que la Fiscalía renunció a la práctica de uno de sus testigos y se agotó la práctica probatoria por parte de la delegada. Se realiza continuación de audiencia de Juicio oral el día 07 de junio, donde la Defensa presenta a todos sus testigos y da por terminada su práctica probatoria. Nuevamente se realiza continuación de Juicio Público Oral el día 26 de agosto, donde se llevan a cabo los alegatos de conclusión con réplica de la Fiscalía, y se anuncia un sentido de fallo condenatorio en contra de BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA.

TEORÍA DEL CASO

La Fiscal 123 seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito, narró que para el día 17 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en la vivienda del señor **BERNARDO BARRIOS**, este en dos oportunidades abraza y le toca con sus manos por encima de la ropa, la vagina de la menor víctima, luego intenta quitarle sus prendas pero la niña quien contaba para la época de los hechos con 7 años de edad, logra zafarse de su victimario golpeándolo con su mano y mientras él se soba por el golpe, la menor sale corriendo y llorando, contando lo que le había sucedido en ese domicilio, ya que su mamá le pidió el favor que fuera donde el hoy procesado para que le recibiera y le llevara un préstamo de dinero que el señor BERNARDO le iba a hacer entrega a la progenitora.

La Delegada de la Fiscalía indicó que probaría en el juicio, que el procesado es el único responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, por el que se le acusa y afirmó que para que se tuviera la certeza de estos hechos, la menor víctima daría su testimonio y declaraciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar y los demás detalles de que esa conducta punible sí existió.

De igual forma se escucharon los testimonios de los profesionales de la salud, áreas interdisciplinarias y familiares de la menor víctima para que se demostrara más allá de toda duda razonable que el autor de este delito actuó con dolo, era conocedor de que lo que hacía era un delito, pero sin embargo decidió realizarlo y se le derrumbará la presunción de inocencia por lo cual solicitó al Despacho que emitiera una sentencia de carácter condenatoria.

A su vez, el Defensor mencionó que demostraría con los medios probatorios que serían controvertidos, que su representado no es autor ni partícipe del delito del cual se le acusa.

Prosigue diciendo que este caso se trata es de un síndrome de alienación que se le realizó a la menor de edad en contra del acusado por parte de su señora madre, la cual le pidió el favor a su hija para que fuera a la casa de su prohijado por un dinero, pero que la menor no pasó de la reja de la residencia de su defendido, que estuvo siempre en el lindero hacia la calle y que demostraría con sus testigos incorporados al proceso y demás medios probatorios de que su representado no es culpable de ese delito tan reprochable por la sociedad; y que no se demostraría más allá de toda duda razonable que BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA sea culpable, solicitando una sentencia absolutoria.

PRÁCTICA PROBATORIA

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Mediando acuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, se dieron por probados los siguientes hechos:

-La plena identidad del acusado

-La minoría de edad de la víctima, la cual tenía 7 años de edad para la ocurrencia de los hechos.

TESTIMONIOS

• TESTIGOS DE LA FISCALÍA.

SARA VALENTINA AGÁMEZ GÓMEZ- MENOR VÍCTIMA

La menor en compañía de su progenitora rinde su testimonio y la Defensora de Familia le formula las preguntas del cuestionario hecho por la Fiscalía, pero como la madre es también una testigo en el proceso el Despacho le pide el favor que se retire de la habitación donde la niña está rindiendo su testimonio y que mejor la acompañe otra persona para que la menor no se sienta insegura ni nerviosa a lo cual la acompaña su hermano, para que su mamá no contamine el testimonio y no escuche la declaración de la menor tal cual se lo había dicho la fiscal.

La menor comienza diciendo que cuenta en el momento con 8 años de edad, vive en el barrio Manrique La Torre con sus padres y hermanos, escolarizada, practica boxeo en sus ratos libres y frente a la pregunta de que si ella sabe por qué está en la audiencia, responde que sí, que porque el señor BERNARDO le tocó sus partes íntimas un día que fue a la casa de él porque su mamá le dijo que él le iba a mandar por medio de ella "\$.2.000 pesos". Al llegar, el señor BERNARDO le entrega los 2000 pesos, ella iba a salir de la casa de él para llevarle la plata a su mamá y luego él la hala, la encierra en la casa, cierra la puerta principal, le toca sus partes íntimas e intenta quitarle el vestido. Dice que esos tocamientos fueron dentro de la casa de él, con una sola mano, cerca de la puerta de entrada y salida de la casa, ella le da una "palmada" y sale corriendo y llorando a contarle a la mamá.

Le responde a la Defensora que él primero le entregó el dinero y luego la tocó, que cuando la intentó desvestir ella le quita la mano de encima dándole un puño en la misma mano, abre la puerta y sale corriendo, "pasa" la calle rápido porque su casa quedaba cerca.

La menor prosigue relatando que ella antes había entrado a la casa del señor BERNARDO, pero en compañía de su mamá porque la madre lo conocía a él y se lo presentó pero que nunca había ido sola, que veía al señor a veces en la calle caminando.

Dice que cuando él la estaba tocando, le decía que ella era muy bonita y linda pero que ella no le respondió ninguna palabra, que solo hizo fue "pegarle el puño" y salir de esa casa corriendo hacia su residencia la cual queda cerca, abajo de una loma de donde vive el señor BERNARDO.

La niña describe la casa donde sucedieron los hechos, dice que es un piso primero, que al llegar a esa casa hay una reja, la cual estaba abierta antes de ella tocar la puerta de la casa para ir por el dinero.

Asegura que, al ella salir de esa casa, la puerta era fácil de abrir y no estaba asegurada en ese momento en que salió corriendo.

Dice, que el señor BERNARDO vivía en esa casa con una hija la cual es una muchacha mayor de edad pero que ella no estaba en la casa al momento de los hechos; comenta que la hija del señor BERNARDO la buscó para preguntarle por lo que supuestamente su padre le había hecho y le preguntó el mismo día de los hechos los cuales la niña asegura sucedieron más o menos a las 9 AM porque en esa época ella tenía clases virtuales.

Ella describe al señor BERNARDO como un "viejo negrito" alto, "gordo", "calvo", de "gafitas" y que no sabe qué limitaciones físicas tenía en ese entonces, ni ninguna marca o señal en particular que le hubiera llamado la atención.

Resalta que cuando llegó a la casa corriendo y llorando a contarle a su mamá lo sucedido, en su casa estaba su abuela, tío, hermanito menor y su mamá, inmediatamente su progenitora llamó a la Policía, llega rápido la patrulla y "agarran" al señor BERNARDO, luego la llevan hacia la clínica para que la revisaran, recalca que fueron 2 revisiones y que luego también tuvo citas presenciales con un psicólogo pero que no recuerda dónde ni el nombre del profesional.

A las preguntas adicionales añadidas por la Fiscalía la niña responde que el señor la tocó sólo 2 veces el mismo día, dice que fue rápido y que en el segundo tocamiento fue que intentó quitarle el vestido.

Menciona que cuando el señor BERNARDO le hacía esas cosas, ella sentía mucho miedo y a la vez mucha rabia.

La niña responde en el contrainterrogatorio que, al ir a la casa del señor BERNARDO, la reja estaba abierta y la puerta principal de la casa estaba cerrada, ella tocó, él le abrió, le entregó el dinero que le iba a prestar a la madre de la menor, la niña le dice que muchas gracias y él la hala hacia adentro del inmueble, cierra la puerta y al lado de la misma empieza a tocarle su vagina por encima de la ropa y que intenta quitarle el vestido

de encima, ella grita y le dice "suélteme" lo empuja, aruña y luego le da el puñetazo con la mano izquierda y logra salir de la casa.

Dice que conoce su parte íntima y que nadie se la debía tocar porque su mamá se lo dijo desde que ella tenía 5 años.

Referente al dinero, Afirma que anteriormente el señor BERNARDO le prestaba dinero a su mamá, pero era ella quien iba por el dinero directamente y que siempre le pagaba y recalca que solo fue esa vez personalmente donde el implicado para llevarle el dinero a su mamá luego de que la misma le pidiera el favor.

Termina narrando que su madre y abuela eran amigas del señor BERNARDO, que él invitaba a la mamá a tomar tinto y comer buñuelos y que la relación con su familia y ella respecto al señor BERNARDO era "normal" y que nunca había sospechado o visto algo raro en él hasta el día de los hechos.

LEANIS CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ - MADRE DE LA VÍCTIMA.

Manifestó que es madre de dos niños, SARA de 8 años y Mathías de 3 años de edad, es madre soltera, pero en unión marital de hecho actualmente.

Indicó que para la fecha del 17 de febrero de 2021 vivía en el barrio La Sierra Villa Turbay, sector Guayacalito, con su madre, hermanito y sus dos hijos.

Narró que el día de los hechos se encontraba lavando ropa y se le acabó el "Suavitel", entonces llamó a BERNARDO para pedirle el favor de que si podía prestarle dos mil pesos (\$2.000) para comprar el suavizante de prendas, él le dijo que sí, que fuera por el dinero ella misma o que mandara a SARA por la plata, a lo cual la señora LEANIS envía a SARA por el dinero porque estaba muy ocupada con las labores domésticas y le dice al señor BERNARDO que esperara a SARA en la puerta de su casa mientras ella iba en un "momentico" por el dinero.

Manifestó que pasaron entre 5 y 10 minutos cuando SARA regresa a la casa "a los gritos" y llorando y diciéndole que el señor BERNARDO la había tocado.

Que cuando sale a reclamarle al señor, este le dice que qué había pasado, le indicó que ya sabía todo lo que le había hecho a la niña y este le responde con sarcasmo que no le había hecho nada, que sólo le estaba "dando amor" a lo cual la señora LEANIS se le lanza encima, lo golpea y los vecinos y gente del sector al saber la situación también lo maltratan físicamente y estaban al punto de lincharlo hasta que pasó un cuadrante de la policía, dos agentes motorizados y dispersaron el alboroto.

La madre adujo que ella no llamó a la policía, que ellos estuvieron presentes porque pasaban en ese momento.

Comentó que fue con ellos a instaurar la denuncia en la Fiscalía luego de que se llevaran al implicado asegurado y como su madre, abuela de SARA, debía cuidar a los niños en la casa, entonces una vecina de ella, la cual era su arrendadora en esa época, acompaña a la niña a la Clínica León XIII para que la revisaran y el proceso con psicología mientras ella iba a denunciar.

Indicó que esa fue la única vez que mandó a su hija por el dinero que le iba a dar el señor BERNARDO porque siempre que ella necesitaba algo, él la ayudaba con cualquier colaboración monetaria, que la invitaba "al fresco", comer buñuelos y que incluso eso lo hacía con la abuela de SARA porque el señor BERANRDO era "muy coqueto" pero que nunca imaginaba o pensaba que fuera una mala persona con otros intereses sino que lo veía como un simple "vecino normal" y recalca que ella siempre iba personalmente a la casa de él por el dinero prestado o regalado pero que nunca le daba nada a cambio y repite que sólo esa vez, mandó a SARA porque estaba muy ocupada lavando en una máquina lavadora alquilada con el tiempo contado.

Mencionó que no se sabía el nombre completo del acusado, que lo conocía como "el morenito" y que sólo sabía que tenía una hija que trabajaba mucho y que a él lo veía trabajando en obras de construcción o haciendo "marañitas" en el barrio pero que también él decía que estaba pagando prisión domiciliaria porque era escolta de un paramilitar y que por un enredo o confusión estaba condenado.

Adujo que la relación entre ella y el señor BERNARDO era normal, buenos vecinos, que nunca tuvo ninguna relación sentimental con él, aunque afirma que la madre de ella, abuela de SARA alguna vez si salió con él.

Describió cómo era la casa, el espacio, la distribución, dice que vivía más o menos a 6 casas de la residencia de él en una loma y concuerda con su hija, la menor víctima, de que la casa tenía una reja y dos puertas, pero la otra puerta era para entrar a otro inmueble. Luego de la entrada a la casa del señor BERNARDO, hay una sala contigua a la puerta, 2 habitaciones, sólo una de ellas con puerta, una cocineta, patio y baño.

Afirmó, que su hija a raíz de lo sucedido ha estado anímicamente muy afectada, que luego de todos los exámenes con Medicina Legal, psicología y todo ese proceso, procedió a llevar a la menor donde su progenitor el cual vive en Montería, Córdoba, para que se entretuviera con otras cosas, con los familiares de su papá y se fuera olvidando poco a poco de todo eso por lo que pasó, y resalta que SARA estuvo con su papá 10 meses y volvió donde ella en diciembre de 2021.

Manifestó que el día de los hechos y posteriormente cuando la hija del señor BERNARDO la cuestionó sobre si era verdad o no que su padre había abusado sexualmente de SARA, le decía que si eso no llegaba a ser verdad y que los hechos nunca pasaron que iban a tener problemas por lo cual vivía con constantes amenazas por parte de la familia del procesado.

Indicó que la niña a partir de ese suceso ha cambiado mucho, se ha vuelto muy esquiva, poco afectiva, no se deja acariciar o abrazar de nadie y ahora está más calmada, pero sin embargo eso la traumó mucho, afirma que anteriormente su hija nunca había pasado por un episodio similar hasta donde ella sepa.

Responde a la fiscal de que ella envió a sus dos hijos donde el papá el cual vivía en Montería, y ella tuvo que mudarse para otro barrio porque se quedó sola y todos los vecinos la reprochaban porque no creían que el señor BERNARDO le hubiera hecho tales cosas a la menor porque era un tipo tranquilo, buena gente y amable para ellos.

Resaltó que habló con la hija del acusado el mismo día de los hechos, pero en la noche cuando llegó de hacer todas esas diligencias en la Fiscalía, clínica y demás, y la hija del procesado le preguntó que si era verdad, que quería hablar directamente con la menor, pero la niña rompía en llanto al igual que la hija del acusado porque no creía que su papá hubiera hecho algo así y que si era mentiras todo eso que iba a tener malas consecuencias y que la iba a destruir.

En el contrainterrogatorio indicó que el tiempo que transcurrió cuando su hija iba por el dinero y volvió a su casa llorando, fue alrededor de 10 minutos, que para ella era normal recibir dinero y favores del señor BERNARDO porque era compañero sentimental de su mamá y que no le veía problema a eso porque igualmente no era mucho dinero y tenían buena confianza e incluso las veces en que ella le pedía prestado dinero no le pagaba porque imaginaba que era un detalle con ella y él no se los cobraba.

Detalló que la policía capturó al procesado en la casa de él, ya que se escondió para evitar el linchamiento y no fue por la casa de ella porque ella vive en un callejón y donde fue el escándalo fue en la loma donde vivía el acusado.

Afirmó que conoce por dentro la casa del acusado porque iba con su señora Madre, pero que nunca había llevado a su hija con ella ni sola.

TESTIMONIO DE ERICA CRISTINA GARCÍA BERTEL. -MÉDICO LEGISTA.

Comenzó diciendo que sí recuerda haber atendido a la menor S.V.A.G, el día 18 de febrero de 2021, la cual llega en compañía de su madre con un

oficio petitorio para que le realizara un examen y valoración sexológica a la niña.

La madre consiente sobre la entrevista hecha a la menor, la cual da un relato espontáneo de los hechos.

Luego procede a valorizar la zona genitoanal de la menor, la coloca en posición de rana, le ve un himen íntegro, sin desgarros nuevos o antiguos y la zona del ano lo ve con un tono normal, sin borramientos en los pliegues, ni ningún tipo de desgarró, verrugas o enfermedades de transmisión sexual en ambos orificios.

TESTIMONIO DE JOSÉ ALBERTO SALDARRIAGA DÍAZ- AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

Narró que, para el día de los hechos, se encontraba patrullando por el sector, cuando vio con su compañero de trabajo un desorden en ese sector donde estaban a punto de linchar y seguir agrediendo físicamente a un supuesto abusador sexual que había vulnerado a una niña menor de edad.

Mencionó que no conocía al momento de los hechos ni al implicado, ni a la menor y tampoco a su madre.

Indicó que el procedimiento que hizo fue de captura por la entrevista realizada a la progenitora y los testimonios de la familia de la menor que la vieron corriendo y llorando cuando regresó a su casa, contando lo que le había sucedido con el señor BERNARDO.

Que fue trasladado del sector de La Sierra a la Estación de Policía de Villa Hermosa porque la misma comunidad lo quería seguir agrediendo, allá le hicieron el proceso, llenar los formatos y luego dejarlo a disposición de la Fiscalía.

TESTIMONIO DE CINDY VIVIANA AGUIRRE BLANDÓN- Arrendadora de la casa donde vivía S.V.A.G, la menor víctima.

Manifestó conocer a la menor víctima, porque es hija de la joven a la cual le tenía rentada su casa al momento de los hechos y afirma que sabe que está en la audiencia como testigo, de las "cochinadas" que le hizo el procesado a la niña.

Narró que vio y escuchó a la menor S.V.A.G, salir corriendo y llorando de la casa del señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, diciendo que ese señor la había tocado.

Mencionó que inmediatamente el señor BERNARDO se encierra en su casa y procede a cerrar la puerta, todas las ventanas y cortinas.

Resaltó que la niña se fue corriendo directamente para donde la mamá, a eso de las 9 de la mañana del 17 de febrero de 2021, que los vecinos fueron a encarar al acusado, pero este no salía de la casa por lo cual procedieron a llamar a la Policía Nacional y se lo llevaron.

Indicó, que ella acompañó a la menor víctima y a la mamá a la Fiscalía para instaurar la denuncia, y que luego las acompañó al hospital, para que la revisaran.

Afirmó que ella no conocía de la existencia del señor en el barrio hasta el día que sucedieron los hechos porque supuestamente el procesado estaba pagando prisión domiciliaria.

- **TESTIGOS DE LA DEFENSA TÉCNICA.**

TESTIMONIO DE WILSON ARLEY ALZATE SALAZAR- Investigador de Policía Judicial, con amplia experiencia en la SIJÍN de la Policía Nacional.

Narró, que fue contratado por la Defensa para hacer labores de investigación en el sector donde ocurrieron los hechos.

Que su plan metodológico consistió en hacer entrevistas a los vecinos del barrio, toma de fotografías del domicilio del procesado y un recorrido por el sector mismo.

Indicó, que desde la casa donde vivía la menor, la cual queda dentro de un callejón, no se logra ver la residencia del señor BERNARDO, la cual queda en una pendiente muy pronunciada en una vía principal.

El Defensor compartió en pantalla el álbum fotográfico al igual que su respectivo informe pericial hecho por el investigador, el cual reconoce que fue desarrollado y suscrito por él.

Detalló cada fotografía proyectada en pantalla, describe fachada, puerta principal, divisiones, nomenclatura y afirma que el sector es el barrio La Sierra de Medellín.

TESTIMONIO DE HERNÁN DARÍO SEPÚLVEDA. -VECINO DEL ACUSADO.

Manifestó que vive en el sector donde sucedieron los hechos hace más de 43 años, trabaja en la labor de darle vía a los vehículos, ya que las calles y carreras principales son muy estrechas y afirma que su punto de trabajo es cerca de la casa de BERNARDO BARRIOS, al cual distingue desde hace un año y resalta que ese día de los hechos se encontraba trabajando en el sector desde las 6:00 horas.

Narró que ese día vio a la niña ir a la casa del señor BERNARDO y que luego la vio salir corriendo pero que no vio si la niña se encontraba adentro del inmueble.

Indicó que en cuestión de minutos se asoma y ve que estaban agrediendo físicamente al señor BERNARDO, que los vecinos inmediatamente llaman a la Policía Nacional y que, si no fuera porque en el momento pasaba una patrulla motorizada, hubieran linchado al señor BERNARDO.

Afirmó que la gente se entró y se calmó la algarabía, y que al señor BERNARDO lo sacan esposado de su recinto y se lo llevan.

Recalco que conocía a la menor víctima, porque él se mantenía mucho en la casa de ella y departía con su familia.

TESTIMONIO DE FLOR MARÍA BARRIOS PÉREZ. - HIJA DEL PROCESADO.

Manifestó que para el día de los hechos ella se encontraba trabajando, cuando recibió una llamada de una vecina a eso de las 10 de la mañana donde le dijo que, en su casa, estaban golpeando a su padre porque supuestamente había abusado de una menor de edad.

Narró que conoce a la menor y a la progenitora, resalta que la mamá de la niña tenía una relación más o menos de un año con el procesado; asegura que él siempre le daba dinero a la madre de la menor víctima cuando ella se lo solicitaba y que ella nunca estaba de acuerdo con eso porque era menor que ella y el dinero su padre no lo usaba para sus cosas personales, sino que se lo gastaba en CAROLINA, madre de la menor.

Afirmó que conoce la casa donde vivía la niña y que era imposible divisar desde su residencia dicha casa, porque quedaba en un callejón.

Indicó que una vez llegó temprano a su casa y vio a la madre de la víctima con su papá y esta sale inmediatamente del inmueble. Asegura que la niña nunca la vio dentro de su casa pero que, en una ocasión, la menor

tocó la puerta y el señor BERNARDO abrió la puerta y la niña le dice que si le daba para un pollo porque su mamá le había pedido el favor a lo cual el señor accede y le dice a su hija que no había ningún problema luego de que esta le recriminara sobre darle dinero a esa joven, madre de la menor.

TESTIMONIO DE ERIKA ANDREA ESPINOZA AGUDELO.

Indicó que vive en una segunda planta sobre el inmueble del señor BERNARDO. Dice que a eso de las 9:00 horas, se asoma por el balcón porque nota a su mascota (una perrita), muy alterada. Primeramente, ve a dos personas forcejeando, pero no ve al señor BERNARDO; luego mira que se acercan unas señoras con más gente y empiezan a gritarle al acusado de que había violado a una niña de "por allá arriba" y luego dicen que había tocado a la niña de arriba.

Manifestó que no escuchó ningún grito ni voces de auxilio y que solo se asomó al balcón de su casa y ahí se da cuenta de los hechos, posteriores al supuesto abuso.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA ALBA MARÍA QUINTERO DÁVILA. - VECINA DEL ACUSADO.

Afirmó que es vecina del procesado y que estaba en su casa desayunando cuando alguien llamó a su esposo y le contó que iban "a matar al señor BERNARDO porque era un violador", la testigo conocía al acusado e iba a seguir narrando sobre los hechos, pero como hablaba más de lo que le constaba como testigo de referencia, entonces el Despacho agota el testimonio.

TESTIMONIO DE MARIA RUBIELA QUINTERO DÁVILA. - VECINA DEL ACUSADO.

Narró que vive al lado de la casa del señor BERNARDO, sólo los separa un muro. Dice que estaba en su residencia cuando escucha mucha bulla y sale a ver qué pasaba, se pasa para la acera de enfrente y ve que unos muchachos están golpeando fuertemente al señor BERNARDO, a lo cual llega la policía y los jóvenes se dispersan.

Resaltó, que una niña que estaba en ese tumulto gritaba y decía que no, "que ese señor no me hizo nada, no me hizo nada" pero la Policía no "le paraba bolas", y una señora que no era la progenitora de la menor la agarraba del brazo y le decía que contara que si era cierto que la habían tocado o que la accedido carnalmente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA.

Una vez terminado el debate probatorio, la Fiscalía solicitó, que, al emitir un sentido del fallo, este sea de carácter condenatorio contra el señor **BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA**, por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, conducta tipificada en el artículo 209 del Código Penal, conducta por la cual fue acusado, sin concurso ni agravantes.

Consideró la Fiscalía que se probó con total certeza que el hoy acusado, sí realizó diferentes actos sexuales en contra de la menor S.V.A.G. Considera que el testimonio de la menor fue claro, consistente, sin motivos para mentir y coherente internamente con las circunstancias en que ocurrió la agresión. Igualmente fue coherente externamente la corroboración periférica de las pruebas que la Fiscalía trajo a Juicio Oral. Que el testimonio de la menor S.V.A.G, como se pudo constatar, es totalmente clara, contando con tan sólo 7 años de edad al momento de los hechos y con 8 años de edad en este Juicio, es una menor que recuerda todos esos episodios y tiene muy buena memoria.

Indicó la menor, que su mamá le pidió el favor de que fuera a la casa del señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA porque este le iba a prestar \$2.000 (dos mil pesos), que ella fue hasta la casa del acusado y efectivamente él le hace entrega de ese dinero. Que, al dirigirse nuevamente hacia su casa, este la hala hacia adentro de la casa y en dos ocasiones le toca la vagina y luego intenta quitarle el vestido. La menor es enfática y totalmente clara al decir que el señor BERNARDO la toca en dos ocasiones por encima de la ropa, es específica en decir que la tocó con la mano izquierda, que ella le decía "suélteme, suélteme" y este seguía agarrándola e intentando quitarle el vestido. Es totalmente clara en decir que ella le pegó un puño en la mano al acusado y ahí es donde tiene la oportunidad de abrir la puerta, ya que la tenía encerrada en la casa, precisamente en la sala al lado de la puerta, oportunidad en la que ella luego de salir de ese inmueble, se va corriendo hacia su casa a contarle a su mamá lo que ese señor le había hecho.

La Fiscalía también consideró que el testimonio de la menor es totalmente creíble porque, aunque no recuerda exactamente la fecha de los hechos, recuerda más o menos que eran las 9 AM, que los hechos fueron en la mañana, que le hizo el favor a su mamá porque tenía clases virtuales a razón de la pandemia y que por eso no se encontraba en el colegio como normalmente lo hacía en las mañanas.

Que recuerda con exactitud las especificaciones de la casa del acusado, que al llegar allá ve una reja de hierro negra y especifica que estaba abierta, que luego hay dos puertas, una para ingresar a otro inmueble y la otra es para la entrada principal de la casa del señor BERNARDO.

Indicó la menor que mientras él la tocaba, le decía que era muy bonita, que era hermosa y recalca la menor que él ya le había entregado el dinero por el que fue, antes de que el acusado comenzara con esos abusos.

Que la menor muestra mucha seguridad en decir que su mamá, desde que ella tenía 5 años le había enseñado y dicho que sus partes íntimas nadie se las debía tocar, y, que, si eso pasaba que inmediatamente le contara, lo cual hizo sin muchos rodeos.

Que, cuando la niña fue corriendo a contarle a su mamá, inmediatamente su madre sale a reclamarle al victimario, llaman a la policía y la menor es trasladada a un centro hospitalario.

La niña también fue muy expresiva en decir que cuando se le preguntó por su estado anímico, ella indica que trata de olvidar eso, pero que no se le borra de la memoria.

Que llama la atención, que aunque la mamá de la niña no fue testigo presencial de los hechos, la dama sale inmediatamente a reclamarle al señor BERNARDO BARRIOS por esos vejámenes, a lo cual igualmente llama la atención que el mismo no se opone o contradice lo que su vecina le estaba acusando, simplemente él responde que "le estaba dando amor a la niña"; esa no es forma de darle amor a una niña indefensa de 7 años de edad, intentar darle amor, tocándola e intentando quitarle la ropa, es algo que se debe valorar con mucha importancia porque esa no es una manera de demostrar cariño o aprecio hacia una menor de edad.

La mamá manifestó que efectivamente la niña llegó a la casa muy mal, gritando y llorando, diciéndole que ese señor BERNARDO le había tocado la vagina y que por favor nunca más le volviera a pedir favores de ir a esa casa para no verse con él.

Que hay que valorar que, si estos hechos no hubieran sido ciertos, la niña no tendría por qué estar llorando, un estado que corrobora su madre, vecinos, policías y hasta los mismos testigos de la Defensa Técnica al decir que la niña lloraba desesperadamente e incriminaba constantemente al hoy acusado.

Que, partiendo de los testigos de la Fiscalía, con la Médico Legista se aclara totalmente que, aunque en el examen sexológico no se encontró ningún rastro de abuso sexual, esto ratifica lo que dice la menor de que el procesado la tocó en sus partes íntimas sobre su ropa, y aunque no se haya consumado un acceso carnal contra la menor, es un hecho indicador de que si se presentaron actos de índole sexual.

Indicó que el testimonio dado por el agente de la Policía Nacional, se da cuenta clara de que él vio a la niña llorando y señalando al hoy acusado, por lo cual se procede a su captura.

Que la testigo que era arrendadora de la casa donde vivía la menor, declara que efectivamente vio a la menor llorando y que prontamente acompaña a madre e hija a instaurar la denuncia y posteriormente a un hospital para que revisaran a la menor y la valoraran.

De igual manera, se debe tener en cuenta que los testigos traídos por la Defensa no son creíbles, ya que tomando el testimonio del señor HERNÁN el cual trabaja dándole vía a los vehículos, dice que él vio todo, pero lo que vio es cuando la multitud de gente empezó a golpear al acusado, lo que da cuenta clara, de que este testigo solo quiere favorecer al endilgado, ya que no fue testigo de lo que le sucedió a la menor, sino solo de lo que vio cuando agredían físicamente al señor BERNARDO.

Frente al testimonio de la hija del procesado no se tiene pruebas, ni nada aportante que aportar al juicio, ya que ella se encontraba trabajando y llegó al lugar de los hechos posteriormente luego de que la llamaran para ponerla al tanto de la situación.

En relación con las tres testigos, vecinas cercanas al acusado, todas mencionan al unísono que no escucharon nada distinto a el alboroto que se armó en el sector cuando estaban golpeando y a punto de linchar al señor BERNARDO, pero ninguna declara bajo los hechos que sucedieron primeramente con la menor.

Por lo tanto, la Fiscalía determinó que la menor fue clara en su relato espontáneo, que no había necesidad de mentir o que la menor fuera objeto de manipulación por parte de su madre o su familia porque la madre y la víctima aseguran que nunca habían tenido ningún tipo de problema con el acusado para que diera lugar a un síndrome de alineación hacia la menor en pro de dar un testimonio impuesto contra el procesado. Que, la menor desde ese evento, o sea Actos sexuales con menor de 14 años no volvió a ser la misma niña amorosa de antes, su madre dice que está totalmente esquiva, reacia a que la toquen o abracen y que siempre recuerda con rabia y dolor ese suceso por lo cual la Fiscalía nuevamente reiteró que se emitiera un fallo de carácter condenatorio contra el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS.

La Representante de víctimas, indicó que sus alegatos de cierre van igual de encaminados a los de la delegada Fiscal.

Se enfocó en la prueba directa, la cual es la menor víctima, donde rinde ante el Despacho, partes y demás presentes, la cual explica que ella fue a la casa del acusado a recoger 2000 mil pesos colombianos y que cuando ella se iba, para regresar donde la mamá, este señor la agarra, hala, le toca la vagina, le intentó quitar el vestido pero que la niña le propina un puño en la mano y salió corriendo.

Que también informó la menor S.V.A.G, que mientras el acusado hacía esos vejámenes, le decía que ella era muy hermosa. Luego cuando se le hacen preguntas complementarias y de contrainterrogatorio, la niña aclara más la información, aclara que esos tocamientos fueron dos veces, que fueron rápidos, que no logró quitarle la ropa y que en ese momento ella sintió mucha rabia, miedo y sale corriendo, llorando, escapando de ese lugar.

Sobre esa versión de la niña, rendida en el Juicio oral, considera la Representante que, ello supera esos filtros de credibilidad contemplados en los artículos 403, 404 del CCP., por lo cual se hace muy verosímil su testimonio ya que, apenas contando con 8 años de edad, es muy clara, concreta, natural y espontánea.

Que es de resaltar que la menor, dice que entrena boxeo y ello puede dar a entender que sabe lanzar puños de una manera más eficaz para poder soltarse y huir.

Adicionalmente, a este filtro de credibilidad, la Jurisprudencia cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, víctimas de agresión sexual, ha creado otros 3 filtros los cuales son: 1). Que no haya relación de enemistad o problemática entre víctima y victimario, lo cual es un indicador ya que, tanto la menor como su progenitora, aseguran que nunca habían tenido problemas o líos con el hoy acusado y que la relación entre ellos era de empatía, solidaridad y hasta jocosidad, lo cual recalca que nunca hubo animadversión entre ellos. 2). Que la víctima se sostenga en el tiempo, en un dicho central y coherente, lo cual ese dicho central lo sostuvo desde que le contó a su mamá y luego de un año largo lo mantiene y confirma en el juicio oral. 3). Este último criterio trata de la corroboración interna y externa, donde la menor muestra capacidad de comprender, declarar, mantiene su posición de incriminar al endilgado y todo lo que expone es claro, lógico y coherente. Frente a la parte externa, el testimonio rendido por la progenitora corrobora lo dicho por la niña, sin salirse de la línea, contando todo detalladamente como su hija se lo hizo saber y aparte, los testimonios de los demás testigos presentados por la Fiscalía, los cuales son precisos, sin inconsistencias y confirman los hechos, duelo de la menor y toda la algarabía que este suceso causó en su comunidad.

Por lo tanto, al superarse este filtro de credibilidad de la menor víctima y luego los 3 filtros que la Jurisprudencia Constitucional y luego Corte Suprema de Justicia han creado, esto hace que el testimonio de la menor sea creíble.

Frente a los testigos de la Defensa, estos testimonios no hacen desestructurar la Teoría del caso de la Fiscalía, ya que son declaraciones con mentiras, incongruentes y carecen de contextos relevantes, por lo cual permanece incólume la Teoría del caso.

Con todo esto, consideró la Apoderada, que la conducta fue cometida con dolo directo, ya que no hay explicación distinta a un acto libidinoso, ejercido sobre la vagina de una niña de sólo 7 años. Es antijurídica porque evidentemente hubo un daño en la formación sexual de la menor, ya que la niña expresa de que trata de borrar eso de su memoria, pero no puede y es también antijurídico formalmente porque no hay causales de justificación de estos hechos, por lo tanto, la Representante pidió que se emita un fallo de carácter sancionatorio contra el acusado.

DEFENSA TÉCNICA.

Indicó el Defensor, que todas las pruebas presentadas por él fueron concisas para desvirtuar todas las demás presentadas por la delegada de la Fiscalía, ya que fue un hecho que nunca existió.

El Defensor no está de acuerdo con la versión rendida por la menor S.V.A.G, ya que primeramente dice en su testimonio, que el acusado le tocó sus partes íntimas al lado de la puerta de la entrada principal del inmueble y luego relata que él antes la agarró, haló y posteriormente le toca su vagina e intenta quitarle el vestido, pero estando ya dentro de la casa de BERNARDO BARRIOS.

Alegó la Defensa, resaltando que la menor menciona, que él le tocó la vagina por encima del vestido en dos ocasiones e intentó quitarle la ropa, pero que ella le da un puño, se logra zafar, abrir la puerta, salir corriendo y llorando hacia su casa. Dice que esto no es creíble y debe ser valorado y tenido en cuenta por la Judicatura, ya que, si se tratara de una persona psicópata y proclive a la agresión sexual, no se limitaría solo a tocarle sus partes íntimas por encima de un vestido y mucho menos sin levantarle esa prenda ya que era un vestido corto. Por otro lado, se debe valorar el dicho de que, si la menor le lanza un puño en su mano y dice que con ello logró salir de ese lugar a contarle a su mamá, no puede ser creíble, ya que la niña al estar enfrentada contra una persona de contextura mucho mayor, tez morena, que se presume que tienen mayor fuerza por su raza, persona adulta y el cual ha trabajado en obras civiles de construcción no alcance a lograr su cometido porque la menor lo hubiera golpeado en su mano y él no ejercer mayor violencia contra ella, comparando la fuerza de ambos.

Prosiguió diciendo que la menor relató que cuando sucedieron los hechos, ella se fue a denunciar con su mamá y su vecina, refiriéndose a la arrendataria del inmueble de donde ellas vivían, dice que se fue en un taxi con su progenitora y que su vecina las acompañó, pero conduciendo una motocicleta; y luego en el relato de la vecina, la señora Cindy Viviana, afirma que ella fue quien llevó a la niña al hospital para que la revisaran, mientras la mamá de la menor se dirigía hacia la Fiscalía para instaurar la respectiva denuncia.

Que, en la entrevista hecha por la Defensora de Familia, la menor expresa que, mientras BERNARDO BARRIOS la tenía agarrada, ella lo pellizcaba y luego le da un puño, pero en el directo la menor nunca mencionó que hubiera pellizcado al procesado y que no fue un solo puño, sino que fueron dos los que le propinó a BERNARDO BARRIOS.

De igual manera, relató el Defensor que mientras la niña rendía su declaración, el mismo Despacho le dice a la progenitora que salga de esa habitación para no contaminar la prueba testimonial de la menor; y para que la niña se sintiera segura y tranquila, un familiar la acompañó abrazándola y se veía en ocasiones, que este joven movía los labios, mientras en otras, se notaba que la niña miraba fijamente a la cámara y cuando se le interrogaba, ella volteaba los ojos hacia los lados como si alguien le estuviera imponiendo o induciendo que debía contestar.

Resaltó la Defensa, que la progenitora en su rol de testigo de referencia hace una premisa de que los hechos sucedieron alrededor de las 9:00 horas, pero en la denuncia formal presentada por ella, se constata por escrito, que los sucesos ocurrieron a las 11:00 horas, por lo cual se contradice en múltiples ocasiones como cuando niega haber tenido una relación sentimental con el acusado, diciendo que él salía era con su madre, abuela de la menor. De la misma forma dice, que el dinero que BERNARDO BARRIOS le entregaba era prestado y luego cambia su versión diciendo que él se lo regalaba. También afirma que BERNARDO BARRIOS vivía solo en esa casa, la cual dice que estaba ubicada a una cuadra de la ella, luego tergiversa su narración diciendo que la casa del procesado quedaba a 3 cuerdas de su domicilio y que él vivía con una hija, por lo tanto, el testimonio de la señora Leanis Carolina, no es congruente y poco verídico por lo cual no puede ser tomado en cuenta.

Que referente al testimonio de la Médico Legista, Érica García, la profesional de la salud resalta que no encontró ningún signo de violencia sexual sobre la menor, como desgarros himeneales o en el orificio anal, aduce también, que no notó en el examen físico general, algún signo de violencia en el cuerpo de la niña, es por ello, que, si hubiera existido ese presunto abuso sexual, mínimamente la menor tuviera en su humanidad, al momento de la revisión médico forense, algún moretón o marcas visibles de apretones ya que se trataba de una menor de 7 años de edad siendo vulnerada por una persona adulta, con mayor agilidad y fuerza.

El Defensor resaltó, que los testigos de referencia presentados por la Fiscalía, no dan una debida corroboración periférica ante el proceso, lo que hacen es perjudicar al acusado con sus premisas falsas, testimonios confusos, contradictorios y eso pone en juego la libertad de su defendido, ya que permanece privado de su libertad hace más de 1 año y esto vulnera enormemente sus Derechos fundamentales.

Mencionó, que la labor de la Fiscalía no debe ser solo de endilgarle culpabilidad a su prohijado, sino que también debe ser encaminada a la

búsqueda de la verdad y demostrar también la inocencia de su defendido por medio de ese ente acusador. Pero afirma que el Programa metodológico implementado por la Fiscal fue incorrecto, ya que las entrevistas a los menores de edad no deben ser solo practicadas sino también debidamente documentadas como lo dice la Jurisprudencia, caso en el cual nunca fue verificada esa versión dicha por la menor. Recalca además que la Fiscal llevó a juicio a una persona solo por informes que recibió de Policía de Vigilancia, luego de Policía Judicial y todo lo que se desplegó de ahí, pero sin hacer una buena investigación, con un peritaje idóneo, pruebas contundentes, sino que se basó solo en el examen psicológico hecho a la menor, pero sin tener más elementos testimoniales que corroboraran toda esa prueba directa y determina que el trabajo hecho por la delegada fue incorrecto e incompetente.

Concluyó diciendo que, teniendo en cuenta, todo lo anteriormente expuesto y mencionado en su relato y una vez reunido las pruebas debatidas en Juicio oral, solicita que se emita una Sentencia de carácter absolutoria a favor del señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, ya que la Fiscal no pudo desvirtuar más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del procesado.

En la réplica, la Fiscal mencionó que según Sentencia 55811 de diciembre 09 de 2021, la Defensa puede probar en el proceso con los medios que quiera, pero no debe decir a la Fiscalía qué debe o no debe hacer en su trabajo. Consideró que ella si presentó un buen Programa metodológico, hizo una exhaustiva investigación y pudo demostrar con sus testigos y pruebas que el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA es responsable de dicho delito, por lo tanto, la delegada reiteró en que se emitiera un fallo condenatorio.

DEL SENTIDO DEL FALLO

Que la suerte del presente proceso se decide por la credibilidad que deba dársele a la niña S.V.A.G, y para el Despacho es de consideración que esa declaración es de entera credibilidad, pues basta con su dicho en forma consistente, para acreditar que es sincera y que con eso está relacionando unos hechos que verdaderamente existieron, y que con esa declaración es suficiente para entender que el conocimiento supera la duda razonable por el contexto.

Bien lo ha dicho alguna de las partes que es un delito a puerta cerrada donde nadie los ve y en ese sentido la declaración de la víctima es supremamente importante, por ello el Despacho a veces es muy reacio a que se alleguen muchas discusiones en aspectos periféricos que no tienen mucha trascendencia con los hechos.

Que una declaración como la que rindió la niña S.V.A.G, no se presta para discusiones de ninguna índole ni para hipótesis, y en consecuencia el Despacho considera que la Fiscalía probó con esa declaración todos los presupuestos para que su pretensión salga adelante, En consecuencia, se anuncia un sentido del fallo de carácter condenatorio contra el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, con cédula de ciudadanía 8.189.010, por los hechos ya anotados de culpabilidad conforme al artículo 209 CP, en la forma como presentó la acusación la Fiscalía, esto es, una conducta simple de Actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años en un solo hecho, consistente en dos tocamientos pero que tiene la condición de una sola conducta punible.

Se ordenó enviar boleta de detención, para que se consolide la detención del señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, con CC 8.189.010, de conformidad con lo previsto en el artículo 477 CCP.

HECHOS

El día 17 de febrero de 2021 en horas de la mañana, BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, se encontraba en su casa ubicada en la carrera 8 Nro. 58A 49, barrio Villa Turbay, sector Guayaquilito de Medellín y aprovechado que la menor S.V.A.G de 7 años de edad, se dirigió a su residencia en busca de dos mil pesos que le iba a prestar a su mamá, la entró a su residencia en contra de su voluntad y le toca la vagina por encima de la ropa, intentando quitarle su vestido; la menor logró salir corriendo de dicho lugar y llorando le informa lo sucedido a su mamá.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P.

FISCALÍA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 CPP, la Fiscalía manifestó que, teniendo en cuenta la modalidad del delito, tratándose de una menor de edad, solicita que no se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como es un solo hecho que parte del mínimo en este caso, no hay anotaciones de circunstancias de mayor punibilidad.

La Representante de víctimas coadyuva la manifestación de la Fiscalía y la Defensa técnica no tiene nada que agregar conforme a la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que la Fiscalía cumplió a cabalidad con su promesa de acreditar, la existencia de la conducta punible y la culpabilidad del acusado, en tanto que la declaración de la menor S.V.A.G, es lo suficientemente sólida para sustentar la tesis de la Fiscalía, consistente en que el día 17 de febrero de 2021 a eso de las 9:00 AM, la menor S.V.A.G de 7 años de edad, llegó a la casa del acusado, el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, en la carrera 8 # 58A 49 para reclamar un dinero y el señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, abusó de ella, tocándola en dos ocasiones en la parte exterior de su vagina y tratando de quitarle la ropa, a lo que la niña logró evadirse pegándole un puño en la mano al acusado.

Para la Judicatura, esa declaración, tiene la suficiente solidez para acreditar en los términos del artículo 381 del CPP, La existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, en razón a que de su contexto se llega a un conocimiento que supera la duda razonable, no obstante como suele suceder en esa clase de atropellos contra el pudor de esta naturaleza como estrategia defensiva, en el común de los casos, se tacha al afectado de credibilidad, subjetivo, exagerado e interesado, para desacreditarlo y poner en entredicho sus manifestaciones.

Indudablemente, se logró establecer que sí se perpetró sobre la menor, las conductas sexuales abusivas de la referencia, aprovechándose el acusado, para el logro de sus fines, las falencias de conocimiento de la menor, típicas de su edad, y quizá de su entorno, para constatación de lo cual basta seguir el relato pormenorizado que hiciera ésta, bastante claro, preciso, consistente, coherente, verosímil, desinteresada y sobre todo con hábito de decir la verdad, al punto de que pueda ser tomada sin recelos de ninguna índole, porque sus palabras generan confianza y tranquilidad en quien las oye, y de ello estuvo impregnada su declaración, al señalar que luego de recibir el dinero para llevárselo a su mamá, el procesado la agarra y le toca en dos ocasiones sus partes íntimas.

Toda la práctica probatoria expuesta por la Fiscalía General de la Nación no pudo ser desvirtuado por la Defensa, que sólo se limitó a plantear algunas cuestiones hipotéticas, sin que allegara el material probatorio necesario y suficiente para menguar, o anular, la credibilidad y la fuerza de convicción de la misma, que comprometen a su defendido en la comisión de las ilicitudes bajo juicio.

Por eso, en este caso, el testimonio de la víctima como prueba directa; conllevó a la filosa conclusión de que el resultado del juicio se resuelva en punto a la credibilidad legal que se le dio a esa declaración, dado que en la suficiencia de dicha declaración era viable soportar una sentencia condenatoria, que más que consolidar un conocimiento, más allá de toda duda razonable, cual exigencia objetiva, en la epistemología jurídico-probatoria de los artículos 7 y 381 del C.P.P., produjo en el juzgador una convicción segura, que deja tranquila su conciencia de rectitud, en la creencia de que las pruebas practicadas en el juicio no solo demostraron "objetivamente" (en la percepción indubitativa de que cualquier otro observador pensaría igual) que el acusado realizó las conductas que se le imputaron, sino que permitió desentrañar la verdad material o real ajustada al proceso, como única fuente válida para quebrantar más allá de toda duda razonable ese principio de presunción de inocencia, e influir en que se emitiera una sentencia de condena con tranquilidad, justa y legítima.

En cuanto tiene que ver con la aplicación del imperativo constitucional y legal del in dubio pro reo, como resultado de apreciar las pruebas practicadas en la actuación penal, la Corte (Cfr. CSJ SP. Sep. 4 2002, rad. 15884) tiene dicho lo siguiente:

"...Pero, claro está, que el reconocimiento de un tal principio probatorio, en ninguna forma está significando que para su aplicación sea suficiente su sola afirmación, desconociendo que la contradicción subyacente en el proceso de valoración probatoria se quede en la dinámica primaria de su aducción, ya que, precisamente, su máxima expresión dialéctica se encuentra es en el juicio que de ellas debe hacer el juzgador, quien como titular de la jurisdicción es el que debe confrontar en su integridad los elementos probatorios allegados legalmente al proceso..."

6. Este procedimiento, impone, entonces, la elaboración de un juicio probatorio, que de suyo, conlleva un raciocinio, una conclusión, que en el campo valorativo viene a significar la convicción que se tenga sobre la existencia de un hecho o su negación, con el ítem de que en punto de la actividad probatoria procesal, su apreciación no puede partir de hipótesis, sino de hechos probados, los que contradictoriamente valorados, permitan o que todos los medios obtenidos para su demostración conduzcan a una sola verdad o que, por el contrario, su conjunto haga que, de la misma forma, con base en la lógica, la ciencia y la experiencia común, uno de ellos sucumban frente al objeto por demostrar, o que quedando los dos extremos en igual grado de credibilidad, imposibiliten llegar a la certeza sobre la existencia de una determinada conducta, de un hecho o de un preciso fenómeno, pudiendo, entonces, llegarse a uno de los dos extremos viables, o la certeza o la duda de su inexistencia.

No escapa a nadie la gravedad de la acusación que se lanzara en contra del aquí procesado, no sólo por la cantidad de pena que tendrá que afrontar, sino por la entidad de las conductas ilícitas atribuidas, en lo que se refiere al irrespeto de la Libertad, Integridad y Formación Sexual de

una menor de edad, por eso llama la atención del Despacho la que podríamos llamar "actitud pasiva" de aquel, que frente a un compromiso de tal magnitud no enfrentó el derecho de asumir su defensa material, absteniéndose, en forma por demás incomprensible, si en verdad fuere ajeno a toda responsabilidad, como lo pregonara su representante. Pero, como se viera, y es necesario recalcarlo, de ninguna manera es la pasividad procesal del enjuiciado, si no el material probatorio allegado, ya examinado, el que lleva a la conclusión de la acreditación de la responsabilidad de este en los ilícitos que se le atribuyen.

Concluye entonces el Despacho, que, en contexto del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, existe certeza más allá de toda duda razonable, toda vez que lo arrimado al proceso, la declaración de la menor, es suficiente para demostrar algo tan trascendental como lo es la materialidad de las conductas punibles endilgadas al señor BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, lo cual no significa que se hayan desestimado por completo los testimonios practicados en el Juicio, pues, efectivamente, se les hizo el respectivo análisis que sirvieron de corroboración para establecer certeza de responsabilidad, en los componentes de acreditación de la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado.

Así las cosas, está plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que **BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA**, es penalmente responsable de la conducta punible que se *anunció en el sentido del fallo condenatorio, esto es, actos sexuales con menor de catorce (14) años, contemplado en el artículo 209 CP.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se procede por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, simple de que trata el artículo 208 del Código Penal, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, con pena de 108 a 156 meses de prisión; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del código en mención, los cuartos quedan como sigue:

PRISION:

MINIMO	MEDIOS	MÁXIMO
108 meses a 120 meses	120 meses a 144 meses	144 meses a 156 meses

Como no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 C.P. y opera a favor del procesado la de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales del art. 55 #1 C.P., el ámbito de movilidad punitivo en que habrá de imponerse la pena, es el del cuarto mínimo, y se le impondrá la pena mínima equivalente a 108 meses de prisión.

Se le impondrá igualmente, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al anterior, es decir, 108 meses, con fundamento en el artículo 52 del C. P.

SUBROGADOS PENALES

El condenado no podrá disfrutar de los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria, por no reunir en su favor el factor objetivo exigido para ello, y por expresa prohibición del art 4º de la ley 1773 de 2016, modificatorio del inciso segundo del art 68 A de la ley 599 de 2000.

Como consecuencia habrá de ordenarse que la pena impuesta la continúe descontando en establecimiento carcelario que para ello designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE RESPONSABLE del cargo de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, (Artículos 209 C.P), al procesado **BERNARDO BARRIOS CÓRDOBA, identificado con C.C. 8.189.010**, de condiciones personales y civiles insertas en la parte motiva de esta audiencia, por las razones que se expusieron, por los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reseñaran y, en consecuencia, **CONDÉNASE** al mismo a las siguientes penas:

1.1. A la pena principal de **108 MESES de prisión**, que descontara en la penitenciaria que para el efecto le asigne el INPEC.

1.2. A la Accesorio de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por el término de **108 MESES**.

SEGUNDO: SE LE DENIEGAN la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA, de que trata los artículos 63 y 38 del C.P., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, se le abona el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa como parte cumplida de la pena, se expedirá, orden de detención definitiva para cumplir condena.

TERCERO: Una vez que alcance ejecutoria esta decisión, se ordenará su publicidad de conformidad con lo provisto en el artículo 166 del C.P.P.

Contra esta sentencia condenatoria procede el recurso de apelación.



NICOLÁS ALBERTO MOLINA ATEHORTÚA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 050016000206202103134
Procesada: Bernardo Barrios Córdoba
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Asunto: Apelación de Sentencia
Interlocutorio: No. 30 -Aprobado por acta No. 128 de la fecha.
Decisión: Declara nulidad del allanamiento

Magistrado Ponente
Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó al señor **Bernardo Barrios Córdoba**, en calidad de autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, imponiéndole una pena de 108 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De conformidad con la acusación, el 17 de febrero de 2021 en horas de la mañana, en la vivienda ubicada en la carrera 8 nro. 58 A 49 barrio Guayaquilito Villaturbay de Medellín la menor S.V.A.G., de 7 años, se dirigió enviada por su mamá a la casa de su vecino el señor **Bernardo Barrios Córdoba** a buscar \$2.000 que este le iba a prestar, allí el señor **Barrios Córdoba** abrazó a la menor y le tocó dos veces la vagina por encima de la ropa, intentando quitarle su ropa y sin quererla soltar.

Ante ello, la menor le pegó en la mano y mientras él ciudadano se sobaba, logró salir de dicho lugar y llorando le informó lo sucedido a su mamá quien de inmediato dio aviso a policías que en ese momento pasaban por el lugar quienes procedieron a la captura del ciudadano.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de febrero de 2021 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, la Fiscalía legalizó la captura del señor **Bernardo Barrios Córdoba** y acto seguido le formuló imputación como autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, cargos que no fueron aceptados por este ciudadano, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El 6 de abril de 2021, la Fiscalía presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, despacho que celebró la audiencia de

formulación de acusación para el 26 de junio de esa anualidad. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 9 de diciembre de 2021.

El 18 de mayo de 2022, se dio inicio a la audiencia de juicio oral, mismo que se extendió en dos sesiones más, siendo la última la llevada a cabo el 7 de junio de esa anualidad.

El 26 de agosto de 2022 se alegó de conclusión por las partes, se emitió sentido de fallo condenatorio y se dio curso a la audiencia del artículo 447 procesal, prefiriéndose la respectiva sentencia el 26 de octubre de ese año, decisión que fue censurada por la defensa del encartado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

4.2. Problema jurídico

Sería del caso que la Sala analizara las censuras propuestas por el defensor de **Bernardo Barrios Córdoba**, de no ser porque del estudio completo de la actuación se encuentran errores e intromisiones indebidas del funcionario judicial durante la práctica probatoria en la audiencia del juicio oral que afectan de

manera ostensible no solo las reglas propias del juicio sino las garantías procesales del acusado, lo cual impide que este Tribunal pueda decidir de fondo el recurso de alzada interpuesto.

Así, de la revisión de la actuación procesal surge la inquietud de si en la misma se respetó el debido proceso de partes e intervinientes, derivado del poco ortodoxo actuar del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en varias sesiones del juicio oral, situaciones que pasa la Sala analizar, no sin antes efectuar un breve exordio sobre el rol del juez de conocimiento en el debate probatorio que se da en el juicio oral.

4.2.1. El rol del Juez de conocimiento en la práctica de la prueba testimonial.

La figura del juez en un Estado Social de Derecho, constituye el bastión de la vigencia y conservación de las garantías fundamentales de los habitantes del territorio nacional, generándose una relación de confianza entre estos y el funcionario investido de jurisdicción.

La necesidad de que los operadores judiciales se vean revestidos en su función de un carácter independiente e imparcial, ha sido prevista en herramientas internacionales ratificadas por Colombia como, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se ha previsto:

Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En materia penal nacional, con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, el modelo de enjuiciamiento pasó a ser adversarial con tendencia acusatoria, lo que presupone el abandono de un modelo inquisitivo por parte del juez para dar paso a un funcionario jurisdiccional revestido de imparcialidad y, por ende, carente de facultades de parte, orientado por el mandato irrestricto de dirigir la causa con apego a la objetividad, esto es, abandonando sus percepciones subjetivas y evitando las injerencias indebidas en las actividades de las partes, salvo excepciones donde estos actos de postulación sean abiertamente contrarios a la conservación y vigencia de las garantías mínimas fundamentales.

De lo anterior, nítido refulge que la imparcialidad del juez, además de una característica, es un pilar básico de la estructura del proceso penal que hoy rige en Colombia, en tanto el mismo se caracteriza por el planteamiento de una discusión dialógica entre la acusación y la defensa, que se enfrentan en pie de igualdad procesal para construir la verdad con la cual el juez, en una posición de absoluta imparcialidad, decidirá el caso.

Este modelo de juez imparcial propio del sistema adversarial con tendencia acusatoria instaurado en el territorio nacional,

implica la prohibición por evitar realizar intromisiones que afecten la igualdad de armas o que repercutan de forma negativa en los derechos que le asisten a las partes e intervinientes de la actuación penal.

Lo anterior toma mayor acento si se tiene en cuenta que para la Corte Constitucional el verdadero componente adversarial del proceso regido por la Ley 906 de 2004, esto es el enfrentamiento de partes, tiene su verdadera materialización en la práctica probatoria desarrollada en la audiencia de juicio oral y público¹.

Así, esa necesidad de imparcialidad e imparcialidad del juez, toma relevancia inusitada en este estanco procesal probatorio, pues es allí donde las partes, por medio de sus elementos de convicción llevados a juicio intentarían convencer al funcionario judicial de su teoría del caso, lo que de entrada veda al mismo de la facultad de intromisión en las actuaciones que los contendientes desarrollan en el juicio, pero, además, le impone la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre ellas que se garantice la posibilidad de contradicción de las pruebas.

Haciendo énfasis en la práctica de prueba testimonial, se tiene que, por disposición normativa, se acogió en el proceso un sistema de interrogatorio cruzado², propio de los sistemas con

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C- 873 de 2003, C-591 de 2005, C- 209 de 2007 y C-516 de 2007

² Artículo 391 de la Ley 906 : INTERROGATORIO CRUZADO DEL TESTIGO. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

tendencia acusatoria, en el cual la parte que lleva a un testigo al juicio lo dirige a través de preguntas para extraer la información que requiere su estrategia procesal; pero obviamente para que tal probanza pueda ser realmente valorada debe ser sometida al contrainterrogatorio de la contraparte, para de esta manera verificar su peso suasorio. En otras palabras solo las pruebas sometidas a un verdadero procedimiento de contradicción pueden ser valoradas en el juicio oral, salvo, claro está, la prueba de referencia con las claras limitaciones impuestas por el legislador.

Ante estas situaciones y al estar el derecho a probar circunscrito solo para las partes, son estas quienes hacen control directo al interrogatorio y al contrainterrogatorio, siendo solo permitido al juez intervenir en aquellos eventos en que los contrincantes requieren de sus decisiones para dirimir objeciones propuestas por la contraparte y en eventos extremos donde existan burdas y evidentes violaciones a los derechos de las partes o de los testigos, así como atentados a la indemnidad de la prueba, claro está sin dejar de lado las preguntas complementarias que puede hacer el juez y le Ministerio Público una vez las partes han terminado sus intervenciones.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha dado cuenta de pautas precisas sobre la

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.

Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio

función del juez de conocimiento en la práctica de prueba testimonial, a saber:

De las anteriores disposiciones se sigue que el juez de la causa, en materia de prueba testimonial, debe tener diligente cuidado para no rebasar aquellas facultades en forma tal que al ejercerlas no emprenda una actividad inquisitiva encubierta, consciente o inconsciente, toda vez que además de los referidos parámetros de intervención, en congruencia con la prohibición consagrada en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004, el artículo 397 de la misma prevé:

“Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso” (se ha resaltado).

Lo excepcional, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es aquello que se aparta de lo ordinario, que ocurre rara vez, o que difiere de la regla común y general, y complementario, según el mismo glosario de términos, es lo que sirve para perfeccionar algo, complemento es la cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta.

En consecuencia, en materia probatoria, y en particular en lo atinente al testimonio, la regla es que el juez debe mantenerse equidistante y ecuánime frente al desarrollo de la declaración, en actitud atenta para captar lo expuesto por el testigo y las singularidades a que se refiere el artículo 404 de la Ley 906 de

2004³, interviniendo sólo para controlar la legalidad y lealtad de las preguntas, así como la claridad y precisión de las respuestas, asistiéndole la facultad de hacer preguntas, una vez agotados los interrogatorios de las partes, orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a éste a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico.

La literalidad e interpretación que corresponde a la citada norma no deja espacio distinto al de concluir que con la misma se restringe entonces igualmente la posibilidad de intervención del juez en la prueba testimonial practicada a instancia de alguna de las partes, para preservar el principio de imparcialidad y el carácter adversarial del sistema, en el cual la incorporación de los hechos al litigio está exclusivamente en manos de aquellas, evitando de esa manera que el juicio se convierta, como ocurre en los sistemas procesales con tendencia inquisitiva, en un monólogo del juez con la prueba bajo el pretexto eufemístico de la búsqueda de la verdad real, pues el esquema acusatorio demanda un enfrentamiento, en igualdad de condiciones y de armas, entre las partes, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contrargumentos, desarrollado ante un tercero que decide objetiva e imparcialmente la controversia.⁴

Siguiendo con la exposición, el juez también debe velar por el debido cumplimiento del derecho a contradicción, que en

³ “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

⁴ CSJ. Proceso No 29415, del 4 de febrero de 2009.

materia de prueba testimonial es el uso de contrainterrogatorio por la parte contraria a quien presenta el testigo, sin que sea dable que este cercene de forma injustificada el uso de esta prerrogativa para el sujeto procesal que la pretende, pues ello contraviene de modo diáfano los derechos que le asisten a las partes y denota un rompimiento a la imparcialidad del Juzgador.

El impedir a una parte efectuar el contrainterrogatorio o que no lo pueda hacer de manera adecuada, rompe el principio acusatorio y la igualdad de armas, además de presentarse por parte del funcionario la adopción de un papel inquisitivo que esta proscrito en nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal.

En suma, se puede concluir que el papel del juez en la práctica de la prueba testimonial debe ser en todo imparcial, esto es guardando la debida distancia con las partes y actuando de modo pasivo, siendo solo permisible su intervención para ejercer controles mínimos en punto de claridad de las preguntas y respuestas o resolver objeciones, pero nunca para pretender introducir hechos al litigio.

Además, el funcionario debe velar por la conservación y vigencia de las garantías procesales mínimas, entre ellas la contradicción, por lo que le está vedado restringir el uso del contrainterrogatorio a las partes.

La inobservancia de estas precisas pautas, trae consigo la inexorable conclusión de que existe una afrenta al debido proceso de partes e intervinientes, derivada de un indebido

actuar del juez que abandona su rol de tercero independiente y se abroga facultades de postulación que se encuentran, por demás, prohibidas en su función, las cuales deben ser reparadas por vía de nulidad de lo actuado.

4.2.2. Las nulidades en el proceso penal colombiano

Dentro de la arquitectura propia de la Ley 906 de 2004, se ha traído el tema de las nulidades como un remedio extremo a aplicar en aquellos eventos donde existan insalvables yerros en el procedimiento que den al traste con las garantías fundamentales, en especial las que guardan relación con el derecho de defensa y el debido proceso.⁵

No obstante, para que pueda acudirse al extremo remedio de la anulación de lo actuado, no basta con la mera comprobación de la existencia de la violación al derecho de defensa o al debido proceso, sino que, además, esta debe cumplir con los principios de: *i)* taxatividad, esto es que la irregularidad se encuentre señalada en la ley como causal de nulidad; *(ii)* transcendencia, en el entendido que el acto debió afectar garantías fundamentales de las partes e intervinientes o las bases del proceso mismo; *(iii)* instrumentalidad de las formas, esto es que no cumplió su finalidad o ésta se obtuvo con indefensión; *(iv)* protección, que indica que no puede ser invocada por el sujeto que la produjo, salvo los eventos de falta de defensa técnica; *(v)* convalidación, en punto de la ausencia de ratificación del yerro

⁵ ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

por la parte perjudicada; y, (vi) subsidiaridad, esto es que no puede ser subsanado por otro mecanismo procesal⁶.

7.2.2. Análisis del caso concreto

En las presentes diligencias al señor **Bernardo Barrios Córdoba** se le formuló imputación y llamó a juicio por ser el presunto autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, supuestamente cometido en contra de la niña S.V.A.G. el pasado 17 de febrero de 2021.

Del decurso procesal, se tiene que el juicio oral tuvo inicio el pasado 18 de mayo de 2022, fecha en la cual se presentaron las respectivas teorías del caso y las estipulaciones probatorias. Además, se recaudaron los testimonios de S.V.A.G. y de su madre, la señora Leanys Carolina Gómez López, los cuales se desarrollaron sin ningún tipo de contratiempo.

No obstante, en la segunda sesión del juicio oral y público celebrada el 26 de mayo del año anterior comenzaron a presentarse serios inconvenientes propiciados por el actuar abiertamente irregular del funcionario de primer nivel.

Así, cuando acudió como testigo la médico Erika Cristina García Bertel⁷ y en curso del interrogatorio directo por parte del ente acusador, en donde la profesional resolvía preguntas sobre los exámenes realizados y los resultados, el funcionario judicial interrumpió la práctica probatoria de la fiscal, así:

⁶ Cfr. SP, may. 9/2007, rad. 27022; SP, 29 oct. 2010, rad. 30300; AP1173-2014, 12 mar., rad. 43158; SP5054-2018, nov. 21, rad. 52288, entre otros

⁷ A partir del minuto 00:17:00 del audio de la audiencia del 26 de mayo de 2022.

F: nos puede indicar, en relación con el himen de esta menor.

J: disculpe, señora fiscal, hay que ubicarse en la secuencia de los hechos; ya la médica ha hecho una relación y por eso yo le decía que no hay que preguntarle sobre muchos estudios, porque esa no es la técnica. Es por los hechos que se discutieron, entonces esta declaración, tal como lo ha dicho la señora médica; ya no es útil adicionalmente, porque usted está frente a una situación de actos sexuales, y ya ella dijo que no ha habido huella.

Entonces frente a esa situación, usted ya no tiene nada más que preguntar, ella no le va a decir nada más, porque ella no conoció los hechos. Hay que ubicarse en la utilidad del testimonio, si se presentarán unos hechos distintos donde ella pudiera encontrar unos hallazgos, pero ahí no hay hallazgos. De ahí no se sigue más nada, no le puedo preguntar más nada.

F: para la fiscalía si tiene sentido.

J: simplemente haga preguntas que sean pertinentes con la secuencia de los hechos.

F: es una pregunta sobre el himen que valoró. Para usted no tiene sentido, pero para la teoría del caso sí, porque ni siquiera me ha permitido hacerle más preguntas. Voy a cambiar la pregunta entonces.

Doctora, ¿lo encontrado por usted en la paciente en la parte genital coincide con el motivo de ingreso de esta paciente a medicina legal?

J: esa pregunta no tiene utilidad señora fiscal.

D: igual yo objeto, porque se trata de los hallazgos.

J: ¿hay alguna otra pregunta?

F: no me ha contestado la pregunta anterior.

J: esa pregunta no se autoriza.

F: no entiendo por qué, si eso es parte de lo que ella realizó, porque estamos frente a una pericia.

Además de esto, el juez de la causa comenzó a limitar el tiempo de la intervención de la Fiscal en su práctica probatoria sin ningún tipo de justificación valedera, en tanto le otorgó un término de 5 minutos para que lo agotara, tiempo que fue disminuyéndole en un tono desafiante y grosero, enfrentándose con la delegada del ente acusador y no autorizándole la realización de la pregunta.

Acto seguido, el juez de la causa, *motu proprio*, dio por terminada la declaración de la médico legal y amenazó a la Fiscal con retirarla de la audiencia, lo que efectivamente ordenó al empleado del Despacho que lo asistía, procediendo este a silenciar el micrófono de la parte y a continuación indagó a la defensa sobre su deseo de contrainterrogar, asintiéndose por parte del abogado; no obstante, el juez volvió a intervenir para indicarle:

J: llegamos al mismo punto, de acuerdo a las afirmaciones que ha hecho la testigo, yo no creo que haya lugar a un contrainterrogatorio, tienen que ubicarse o no vamos a poder avanzar. Hacer venir a un profesional para que diga cosas que ya las conocen y que no van a ser de discusión, porque si estuviéramos frente a un delito distinto, estaríamos de acuerdo; pero ya ella ha declarado y más de lo que ha declarado no creo que pueda decir más nada. Mire los hechos que se están discutiendo, no es un acceso.

Ante ese panorama y como era de esperarse, el defensor desistió de su posibilidad de contrainterrogar a la profesional de la medicina, lo que conllevó a que el juez retirara a la testigo de la

audiencia de pruebas no sin antes advertirle de mala gana esto a la delegada del ente acusador: “Señora fiscal, la dirección es que cada que no me acate una orden, le voy a apagar el micrófono, porque cuando yo tomo una decisión es una decisión y no hay más nada que discutir. Su próximo testigo”

Acto seguido, al llamarse al estrado al médico Juan Carlos Gutiérrez, quien fue debidamente decretado en la preparatoria, el juez volvió a intervenir en la audiencia para impedirle a la fiscal la práctica de ese testimonio, bajo el siguiente argumento:

J: ¿para lo mismo? Acá no va a tener objeto un médico, porque frente a los hechos ya declaró una médica y miré hacia dónde va, no es traer profesionales por traer profesionales; usted tiene una teoría del caso que está sustentada en otras cosas y frente a eso será la discusión, si usted me estuviera hablando de un delito de acceso carnal, sería distinto.

Lo anterior, conllevó a que la delegada fiscal desistiera de sentar a su testigo en el estrado, pese a que había sido debidamente decretado.

A pesar de estos *impasses*, se continuó la practica probatoria con la declaración de José Alberto Saldarriaga Díaz⁸, funcionario de la Policía Judicial, en cuya declaración el juez intervenía constantemente para indicarle que solo respondiera lo que directamente percibió y realizó.

⁸ A partir del minuto 00:46:00 del audio de la audiencia señalada en la cita anterior.

En el momento en que la fiscal le realizó una pregunta, el juez, nuevamente en tono incorrecto, la volvió a interrumpir:

T: porque cuando nos entrevistamos tanto con el señor como con la señora, la señora manifestó en el momento...

J: hasta ahí, a usted lo trajimos para que nos cuente lo que le consta, lo que hizo. Señora fiscal, tiene que ubicarse en la utilidad, como él no vio, no puede contarnos nada de referencia.

F: yo no le estoy preguntando sobre los hechos, señor juez, solamente quiero que nos diga por qué lo dejaron a disposición de autoridad competente.

J: Eso serviría para una medida de aseguramiento, pero no para efectos del juicio, la pertinencia del testigo es muy reducida; si estuviéramos para una medida de aseguramiento estaríamos de acuerdo, pero estamos en un juicio. Para esos hechos usted tiene otros testigos con los cuales acreditará esa situación, mire la utilidad del testigo de acuerdo con la secuencia de los hechos.

F: cuando usted llegó ¿cómo era el estado anímico de la mamá de la menor?

J: ya esa pregunta es repetitiva señora fiscal, ya el testigo lo dijo.

F: lo cambio ¿cuál es el estado anímico de la menor?

J: ya eso lo dijo, otra pregunta.

F: no escuché la respuesta, es que no le estoy preguntando sobre los hechos, simplemente cuál era el estado anímico de la menor en ese momento.

J: él dijo que encontró a la mamá y a la menor llorando, por eso hay que estar pendientes de las respuestas.

Esta situación generó que la Fiscal realizara una pregunta más y retirara a su testigo.

El problema de comportamiento y manejo de la diligencia por parte del juez, volvió a aparecer en la práctica del

contrainterrogatorio a este testigo, cuando inquirió al abogado de la defensa sobre su deseo de ejercer su derecho a contradicción:

J: primer turno de contrainterrogatorio para la defensa, y les voy a solicitar a las partes que se centren en la teoría del caso, para no hacer contrainterrogatorios que sean inoficiosos, sí no de acuerdo a los hechos que han declarado

Señor defensor, dígame antes qué es lo que usted quiere refutar, para ver si procede el contrainterrogatorio.

D: señoría, quiero apoyar mi teoría del caso.

J: esa no es la manera correcta, debe tener una razón específica.

D: saber unas situaciones que no me quedaron claras con el testigo.

J: el contrainterrogatorio no es para aclarar esas situaciones, debe tener una teoría de confrontación.

D: yo la tengo.

J: entonces dígame cuál es para ver si valgo las preguntas. Él ha dicho 2 cosas, que llegó y encontró una aglomeración de gente; había un señor y una niña y la mamá llorando, y que lo sacaron porque lo iban a linchar. Eso es lo que dijo el testigo ¿entonces qué va a impugnar usted?

D: señoría, él manifiesta que encontró una persona en vía pública y que se encontró con una aglomeración de personas, pero resulta que en un informe de policía en flagrancia, en este informe la manifestación es diferente.

J: yo no le veo objeto a este contrainterrogatorio, debe tener una teoría clara; voy a declarar como suficiente la declaración del señor testigo, no tiene sentido preguntar por preguntar y hacerle perder el tiempo a la gente. Se da por terminado el testimonio porque la defensa no ha sentado bases de lo que quiere impugnar.

De esta preocupante intervención del juez, se denotan varios aspectos en exceso problemáticos, tales como la exigencia de un tema concreto de refutación para hacer procedente el contrainterrogatorio y sentar bases para lo que se pretende minar, aspectos que no se encuentran descritos en la norma como presupuestos para ejercer el debido derecho de contradicción.

Lo anterior se torna más grave si se tiene en cuenta que el funcionario de primer nivel cercenó la posibilidad del ejercicio de un legítimo derecho en juicio, como lo es el contrainterrogatorio, sin que tuviera una justificación legal para tal prohibición.

En esa misma audiencia, compareció la testigo de cargo Cindy Bibiana Aguirre Blandón, a quien en medio de su declaración el juez, nuevamente, volvió a interrumpirla para indicarle que contara solo lo que le constaba y no lo que escuchó o le dijeron, pidiéndole a la Fiscal que direccionara el interrogatorio a evitar la introducción de contenido de referencia.

Luego, al practicarse el contrainterrogatorio, el juez de primer nivel volvió a cercenar la posibilidad de que el togado de la defensa realizara las respectivas preguntas:

D: señora Cindy ¿a usted le consta lo que al parecer le hizo don Bernardo a la niña?

J: no se autoriza la pregunta. Declaro agotado el cuestionario, si no tiene la técnica es imposible avanzar.

Como claramente se puede observar en el desarrollo de esta audiencia, el funcionario judicial de primer nivel realizó varias intervenciones indebidas impropias de su función como director del proceso, en tanto estas actuaciones, por demás irregulares, tuvieron un impacto negativo representado en el cercenamiento de las pruebas y la posibilidad que les asistía a las partes de obtener información de los testigos subidos al estrado.

Pero estas irregularidades señaladas no fueron las únicas que ocurrieron en el decurso de la práctica probatoria.

En la sesión del juicio oral celebrada el 8 de junio de 2022, se tuvo como primer testigo de descargo al señor Wilson Arbey Alzate Salazar, investigador de la defensa, cuya declaración pasó sin mayores acontecimientos.

No obstante, con el siguiente declarante de descargo, el señor Hernán Darío Sepúlveda⁹, volvieron a aparecer las tan denotadas intervenciones indebidas e impositivas del funcionario de primer nivel, en especial en la práctica del contrainterrogatorio por cuenta de la Fiscalía.

En efecto, una vez culminado el directo, el juez da paso a la delegada del ente acusador para que evacúe su contrainterrogatorio¹⁰; empero, en medio de una pregunta la interrumpe y luego *motu proprio* vuelve a dar por culminada la contradicción, así:

F: usted dice que iba a la casa de la niña ¿con qué frecuencia iba?

⁹ A partir del minuto 00:40:00 del audio de la audiencia del 8 de junio de 2022.

¹⁰ A partir del minuto 00:46:00 del audio de la audiencia del 8 de junio de 2022.

J: señora fiscal, la finalidad de un contrainterrogatorio es impugnar la credibilidad. No es preguntar por preguntar.

F: ¿recuerda cuál es el nombre de la niña?

T: no sé.

F: ¿cómo se llama la mamá de la niña?

T: Sandra es la que distingo, la otra no sé.

J: señora fiscal, voy a terminar este contrainterrogatorio, que no va para ninguna parte. Tampoco hay lugar a redirecto.

Con la práctica del siguiente testimonio, esto es, la declaración de Flor María Barrios Pérez, hija del procesado, la cuestión no fue diferente, pues pese a que permitió que la defensa efectuara su directo, al momento de dar uso de la palabra a la delegada del ente acusador¹¹, comenzó por advertirle que solo podría hacer preguntas para refutar.

Así se desarrolló el contra luego de la advertencia:

F: ¿cuánto tiempo lleva viviendo con su papá?

T: un año pasado.

J: ese no es el objeto del contrainterrogatorio, voy a dar por terminada esta declaración.

F: pero no le he hecho preguntas, me parece injusto, señor juez.
(discuten ambos de manera poco clara)

J: retire 10 minutos a la fiscal. (efectivamente, la fiscal es retirada de la audiencia virtual)

Situación similar ocurrió en el contrainterrogatorio de la fiscalía hacia la testigo Erika Andrea Espinosa Agudelo¹², donde el Juez en un tono que no correspondería al que se espera en una audiencia pública, le pregunta si cree que puede hacer en el

¹¹ A partir del minuto 01:02:10

¹² A partir del minuto 01:20:05

contrainterrogatorio un ejercicio de impugnación, a lo que la fiscal alude que hará solo 2 preguntas.

Al momento de realizarse la primera pregunta por parte de la Fiscalía, nuevamente el juez, en un tono grosero, impide que la testigo conteste y da por terminada la práctica de la prueba, lo que como era de esperarse generó resistencia en la delegada fiscal quien, primero intentó explicar el motivo de la pregunta, siendo reprimida por el juez bajo la amenaza de apagarle el micrófono, por lo que acto seguido, la parte dejó expresa constancia que el funcionario no le permitió realizar el examen de credibilidad de la testigo.

Esta situación sacó de casillas al juez que ordenó, nuevamente, que se le silenciara el micrófono a la fiscal, lo que efectivamente ocurrió.

Luego de este acto deplorable, el funcionario le dijo al defensor que tuviera cuidado con sus testigos porque estaban siendo impertinentes y que, si bien fueron decretados en preparatoria, ello fue porque él confió en la buena fe del abogado para tales efectos y que por ello admitió la prueba.

Así, presentó la defensa como testigo a Alba María Quintero Dávila, quien luego de absolver varias preguntas, el defensor decidió retirarla del estrado, lo que el juez acepta sin inquirir a la fiscal si iba o no a hacer uso del turno de contrainterrogar.

Causa perplejidad a la Sala la ocurrencia de todas estas anomalías en el curso de la audiencia de juicio oral, que en su

totalidad fueron generadas por el indebido manejo que el funcionario judicial de primer nivel dio a la actuación procesal.

No existe duda que estas actuaciones abiertamente reprochables del funcionario judicial tuvieron una repercusión negativa en el debido proceso de partes e intervinientes, en tanto es por demás evidente el cercenamiento de su derecho a probar, pues en no pocas oportunidades impidió el ejercicio de interrogatorios y contrainterrogatorios, práctica en un todo inaceptable en el escenario del juicio.

Evidentemente el *a quo* desbordó sus facultades de director del proceso y asumió un rol inquisitorial que tuvo repercusiones negativas, no solo en el desarrollo fluido de la audiencia de juicio oral, sino en el debido proceso de las partes en tanto no permitió que estos pudieran probar sus teorías del caso ni oponerse a la veracidad de los medios demostrativos traídos por su contendor, respectivamente.

Las indebidas intromisiones en la práctica del interrogatorio y contrainterrogatorio, no son en ninguna medida una función de dirección del proceso; por el contrario, son claras manifestaciones de un actuar arbitrario del juez, dado que de la escucha del audio de las audiencias no se avizoraba que las preguntas realizadas por las partes fueran capciosas, confusas o que se direccionaran a atentar contra el testigo. Mucho menos se pudo establecer la abierta impertinencia del cuestionario, dado que el juzgador, en su afán de imponer su voluntad en el juicio, no permitió conocer a ciencia cierta la relación de las declaraciones de los testigos respecto de las tesis de las partes.

Las imposiciones que el funcionario realizó a las partes durante el curso de la diligencia son en un todo inaceptables en un sistema adversarial con tendencia acusatoria, por cuanto esa limitación de permitir el contrainterrogatorio, previa explicación de lo que pretendía refutar, constituye un abandono de su rol de tercero independiente e imparcial, para convertirse en un sujeto con interés al interior del proceso, creando una insuperable talanquera para el derecho a probar, máxime cuando la imposibilidad de ejercer los cuestionarios las adoptó como ordenes carentes de recurso.

Aunado a todas estas irregularidades en su labor, la Sala no puede pasar por alto el constante tono grosero, descortés y airado del Juez durante la práctica probatoria, en especial con la delegada del ente acusador a quien recurrentemente amenazó con sacarla de la diligencia, lo cual cumplió con la expulsión de la Sala virtual y con el silenciamiento de su micrófono.

Estos preocupantes actos de autoritarismo derivados de las acciones constantes del funcionario judicial son en todo reprochables y constituyen una afrenta al respeto de las personas que intervienen en el acto procesal, máxime cuando estas medidas no se adoptaron en uso franco de los poderes correccionales conferidos a ese juzgador por la Ley 270 de 1996 o la Ley 906 de 2004.

Y es que, si se realiza un análisis del decurso de las audiencias, claro refulge que ni la fiscalía ni la defensa adoptaron un trato indecoroso o irrespetuoso durante el curso de la diligencia en contra del juez, situación que no fue recíproca en tanto el *a quo*

si adoptó una actitud desafiante y descortés para con las partes procesales.

Teniendo en cuenta los yerros aquí advertidos, es claro para la Magistratura que las indebidas intromisiones del juez contraen una inusitada trascendencia, pues, en primer lugar tuvieron eco en la producción de la prueba en juicio, dado que no se podría considerar como tal un elemento que no fue sometido a un riguroso y legal proceso de contradicción, tal como lo señalan las estrictas pautas instauradas en el código de procedimiento penal.

En efecto, el hecho de que el funcionario judicial realizará los entrometimientos señalados en punto a no permitir la posibilidad de conainterrogatorio a las partes, deriva en que esos elementos no puedan ser susceptibles de valoración y atenten contra el derecho a probar que le asiste a las partes.

Lo anterior, toma mayor eco si se tiene en cuenta que los casos de delitos sexuales contra menores son conductas que suelen suceder a puerta cerrada, lo que permite establecer que la prueba directa de la ocurrencia del hecho suele ser escasa, lo que abre la puerta a que se pueda establecer la real ocurrencia del hecho a través de la denominada por la doctrina como prueba de corroboración periférica.

Si bien en este asunto no hubo mayores problemas con la práctica del testimonio de la menor y la madre, ello no fue tan pacífico con otros declarantes que acudieron a la vista pública para efectuar ese ejercicio probatorio exógeno que dotara de solidez el dicho de la niña, pues nótese que fueron varias las

intervenciones que realizó el juez en los testimonios de los declarantes de cargo.

Pero ello no termina ahí; esa escasez probatoria y las dificultades procesales que contrae el ejercicio de contradicción al testimonio de los menores, lo cual se deriva de sus características propias y su forma de práctica, hacen que en la mayoría de los casos la defensa ataque precisamente la prueba de corroboración periférica, bien sea por vía del contrainterrogatorio y con la presentación de elementos de juicio propios que hace valer en la vista pública.

Pues bien, la gran mayoría de los testigos de descargo tampoco fueron sometidos a un tamiz de contradicción con las precisiones legales que el caso amerita, dado que en algunas declaraciones se le cercenó a la defensa el derecho a interrogar y en otros a la Fiscalía la garantía de contrainterrogar.

Lo anterior, también impide que esas declaraciones rendidas por los testigos de descargo sean valoradas como prueba por la potísima razón de que no fueron sometidas al ejercicio de contradicción, lo que sin duda repercute en la posibilidad que le asistía a esa parte de efectuar un contrapeso a las probanzas que soportaron la tesis acusatoria.

La estructura propia de un sistema adversarial con tendencia acusatoria como el nuestro, impulsa a que el funcionario jurisdiccional guarde su posición de sujeto imparcial e imparcial a lo largo de toda la actuación, lo cual flagrantemente no ocurrió en este proceso, habida cuenta que el juez afectó la configuración de un verdadero debate probatorio.

Por último, esas actuaciones desplegadas por el juzgador, sin duda, generaron que la dialéctica probatoria no naciera de la voluntad propia de los litigantes, sino de él, lo que implicó que se desestructuraran las propias formas de un sistema de partes y ubicara al *a quo* en la adopción de un triple papel, esto es como fiscal, defensor y juez, haciendo de este proceso un juicio inquisitorial propio de una de las épocas más oscuras de la humanidad.

Para la Sala resulta en exceso preocupante que este tipo de comportamientos procesales y personales se presenten al interior de los estrados.

Es alarmante que luego de casi 20 años de entrada en vigencia del procedimiento regulado por la Ley 906 de 2004, se presenten ese tipo de intromisiones ilegales del funcionario judicial en la práctica de la prueba, más aún cuando se trata de un juez que se encuentra en carrera y que lleva ya varios años de experiencia en su labor.

En ese sentido, avalar un proceder como el que se ha visto en el trámite de esta causa penal, sería mandar el mensaje de que todavía en Colombia estamos con un modelo de justicia penal en donde las funciones de acusar, defender y juzgar pueden asumirla una sola persona, lo cual no solo es falso sino en extremo peligroso y, además, validar que el mero testimonio de la víctima es simplemente suficiente para fundamenta una condena, por lo que no se requeriría de un análisis de consistencia externa a través de la práctica de prueba periférica tan importante en el juzgamiento de este tipo de delitos.

Síntesis de todo lo expuesto, es claro para la Sala que el actuar del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín afectó de modo flagrante caros derechos de las partes, constituyó una violación al debido proceso de los sujetos procesales y una grosera desfiguración de nuestro modelo de justicia penal, en tanto hubo una injustificada cortapisa al derecho a presentar pruebas y rebatirlas, que tiene una singular importancia en nuestra sistemática procesal.

En consideración de lo antes expuesto y frente a una flagrante violación del debido proceso y demás garantías fundamentales de los sujetos procesales acusado, esta Colegiatura decretará la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la audiencia de juicio oral celebrada el 26 de mayo de 2022 ante el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, inclusive, lo que traduce que se dejará sin efecto alguno la sentencia proferida por ese mismo juzgado el 26 de octubre de 2022, para que en su lugar rehaga la práctica probatoria con el debido acatamiento de su rol de tercero independiente, esto es, sin volver a incurrir en los entrometimientos indebidos que han sido enunciados a lo largo de este proveído.

Se llega a esta extrema solución, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que los defectos advertidos menoscaban las bases propias del debido proceso; es trascendente porque afecta las garantías legales y constitucionales de las partes por cuanto les fue cercenada de manera irregular su posibilidad de presentar y controvertir pruebas; y, por último, no hay otra manera de subsanar el entuerto porque es en absoluto necesario que se rehaga el

trámite para salvaguardar de manera efectiva las prerrogativas superiores y procesales de los sujetos procesales.

No sobra advertirle al juez *a quo* de este caso, que deberá analizar si su criterio no se encuentra comprometido después de haber analizado la prueba de este asunto. En caso afirmativo lo más prudente es que se declare impedido para seguir conociendo del mismo.

5. CUESTIÓN ADICIONAL

Por último, frente al cúmulo de anomalías presentadas al interior de esta actuación, esta Corporación dispondrá la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que, en el ámbito de su competencia, indague sobre la posible incursión del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en una falta disciplinaria que deba ser ventilada al interior de esa judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso penal adelantado en contra del señor **Bernardo Barrios Córdoba** a quien se le endilgó la comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, a

partir de la audiencia de juicio oral celebrada el 26 de mayo de 2022 ante el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, inclusive, por lo expuesto a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de esta actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que proceda a adelantar las indagaciones sobre la posible incursión del Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en una posible falta disciplinaria, acorde con lo señalado en la parte motiva

TERCERO: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición en los términos de Ley. Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado

Con salvamento de voto

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab36afc25d3a4f51e8745e000488d79bf14dee0003c16eae2026d54b754f8d9**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALVAMENTO DE VOTO

Ref. Proceso 05 001 60 00206 2021 03134
M. P. LEONARDO CERÓN ERASO
Procesado: Bernardo Barrios Córdoba

**Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil
veintitrés**

En el caso presente, salvo el voto pues no comparto la posición de mis colegas de decretar la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de juicio oral celebrada el 26 de mayo de 2022, pues, aunque no desconozco que hubo irregularidades en la práctica de la prueba, estimo, con todo respeto, que no tiene la trascendencia que advierten mis compañeros de sala.

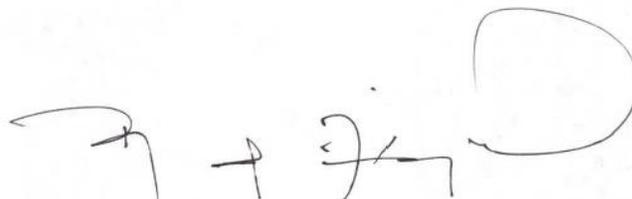
Y es que, finalmente, el análisis de los elementos demostrativos desahogados en el juicio, pese a las talanqueras que frente a algunos de ellos puso el juez de primer grado, creo que permiten confirmar la sentencia condenatoria emitida en contra el procesado.

La nulidad, creo, está más cimentada en conjeturas acerca de que esa actividad del juez durante el desarrollo de la testimonial impidió que se pudiera llegar a conclusión diferente respecto a esa responsabilidad penal lo que, estimo, no sucede en este evento.

La consistencia de la versión de la menor, respaldada por la declaración de la madre, dejan en evidencia que esos sucesos tuvieron ocurrencia y que en efecto hubo tocamientos de índole sexual y esas dos declaraciones no presentan mácula.

No advierto que anular parte del proceso penal, en especial, esa práctica probatoria, sea el remedio eficaz que se pregona.

Lo anterior dicho con el más absoluto respeto por la posición sobre el tema de la Sala mayoritaria.



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

Firmado Por:

Rafael María Delgado Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35edb25ded48a209a85fcac45fcc2a67803e08ca62467210705ca6e123b2dd46**

Documento generado en 17/11/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>